



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 223

Santafé de Bogotá, D. C., sábado 19 de junio de 1993

EDICIÓN DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 317 DE 1993 CAMARA

por medio del cual se modifican y armonizan términos en los artículos 47 y 54 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El artículo 47 de la Constitución Nacional, quedará de la siguiente forma: "Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

ARTICULO 2º El artículo 54 de la Constitución Nacional, quedará de la siguiente forma: "Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores establecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes la requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los discapacitados el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Este proyecto rige a partir de su sanción.

Jairo Clopatofsky Ghisays  
Representante a la Cámara  
por Santafé de Bogotá.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Hemos querido presentar este proyecto de acto legislativo, por dos razones, la primera para armonizar el contenido de los términos con que nuestra Carta Magna designa a los más de 5.000.000 de colombianos que padecen algún tipo de discapacidades; y la segunda para que la terminología utilizada esté en consonancia con las definiciones que reconoce la Organización Mundial de la Salud, las cuales recomiendan la eliminación de la palabra minusválido por motivos que a continuación explicaremos.

La Organización Mundial de la Salud, en el contexto de la experiencia en materia de salud, establece una distinción entre deficiencia, discapacidad y minusvalía que permite trazar un esquema científico de clasificación de las consecuencias permanentes de las enfermedades y accidentes. El Programa de

Acción Mundial para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas recoge esa distinción y formula unas definiciones básicas de la prevención, la rehabilitación y la equiparación de oportunidades que enmarcan las medidas propuestas por dicho Programa Mundial.

Conscientes de la necesidad de avanzar en la definición de un marco conceptual y terminológico común, los delegados gubernamentales firmantes de la Declaración de Cartagena de Indias sobre políticas de atención integral a las personas discapacitadas en el área Iberoamericana, propusieron:

— Deficiencia es toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica anatómica.

— Discapacidad es toda restricción o ausencia, debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

— Minusvalía es una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita e impide el desempeño, de un rol que es normal en su caso, en función de la edad, del sexo y de los factores sociales y culturales concurrentes.

— La minusvalía está en función de la relación entre las personas con discapacidad y su ambiente, y se produce cuando dichas personas se enfrentan a barreras culturales, físicas o sociales que les impiden el acceso a los diversos sistemas de la sociedad que están a disposición de los demás ciudadanos. La minusvalía es, por tanto, la pérdida o la limitación de las oportunidades de participar en la vida en comunidad en igualdad con los demás.

Como vemos, hablar de minusvalía transmite un mensaje subliminal de "menos válido" lo cual además de injusto es discriminatorio y propicia la segregación. Además de lo anterior, conforme a la explicación que se da del término minusvalía, mantener este término en nuestra Constitución Nacional implicaría legitimar la aceptación de sectores sociales marginados "perse" e inferiores.

Las personas con discapacidad no forman un grupo homogéneo: según la naturaleza y grado de sus afecciones, según su situación socio-económica, su sexo y su edad, y según

las características sociales y culturales de su entorno, se enfrentan a problemas y barreras diferentes, de índole diferente y que han de superarse de manera diferentes.

Las medidas de acción para mejorar la situación de las personas con discapacidad y para evitar o disminuir la incidencia y la repercusión de las discapacidades se clasifican en el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad como medidas de prevención, de rehabilitación y de equiparación de oportunidades. Junto a estas tres categorías, la experiencia adquirida aconseja incorporar una cuarta, constituida por las medidas de protección, cuya finalidad es asegurar a las personas con minusvalía y a su unidad de convivencia el disfrute de un nivel digno de calidad de vida.

Jairo Clopatofsky Ghisays  
Representante a la Cámara  
por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de junio de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 317 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Jairo Clopatofsky G.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

#### Nota Aclaratoria:

En la Gaceta del Congreso número 190 del jueves 10 de junio de 1993, página sexta, aparece publicada el acta de la Sesión Plenaria número 53 de la honorable Cámara de Representantes correspondiente al día 11 de mayo de 1993.

Por un error involuntario en el encauzamiento aparece con fecha 11 de abril, siendo la fecha cierta la del 11 de mayo de 1993.

Atentamente,

Imprenta Nacional.

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 316 CAMARA DE 1993

por la cual se crea el Fondo y el Comité de reeducación, entrenamiento e instalación laboral.

El Congreso de Colombia,

### DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Fondo y el Comité de reeducación, entrenamiento e instalación laboral como instituciones al servicio exclusivo de los servidores públicos, de los trabajadores y profesionales del sector privado de la economía cesantes o desplazados por las políticas y medidas de reforma del Estado e internacionalización de la economía.

Artículo 2º. El objeto del Fondo y el Comité de reeducación, entrenamiento e instalación laboral es el de facilitar a los servidores públicos, a los trabajadores y profesionales la readaptación laboral. Con tal fin el Fondo administrará y movilizará los recursos financieros.

Artículo 3º. El capital del Fondo estará constituido así: 50% por los aportes del Gobierno Nacional; 25% por los correspondientes a los ministerios, las unidades administrativas especiales, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado que adopten programas de modernización y reestructuración, y 25% por las contribuciones provenientes del sector privado de la economía beneficiadas por el hecho del mercado integrado y global ampliado, o que emprendan programas de reconversión de industrias, automatización y reestructuración.

Artículo 4º. El Fondo de reeducación, entrenamiento e instalación operará conforme a sus propios estatutos. La administración competente a la Junta Directiva que será designada y asistida por el Comité.

Artículo 5º. El Comité se regulará por su reglamento interno de trabajo. Estará compuesto por los Ministros de Trabajo, Hacienda y un representante del Presidente de la República; dos representantes de los gremios de la producción y uno del sector agrario; dos de los sindicatos y tres correspondientes a los trabajadores cesantes, desplazados y en actividad. Los representantes de la producción y del sector agrario serán designados por el Senado y los del trabajo por la Cámara de Representantes de ternas presentadas por los sectores mencionados.

Artículo 6º. El Comité será foro de concertación del sector público, privado y sindical. En tal carácter será competente para diseñar políticas activas de reentrenamiento y reubicación de los trabajadores cesantes o desplazados por el proceso de apertura y de modernización del Estado.

Artículo 7º. El Comité podrá solicitar y movilizar la colaboración de las demás entidades de la administración pública las que deberán concurrir a desarrollar los planes y programas trazados por el Comité.

Artículo 8º. Adiciónase el Decreto 2168 de 1992, con el siguiente artículo:

Artículo. Autorízase al Fondo Nacional de Proyecto de Desarrollo (Fonade) a financiar la fase de preparación de proyectos dirigidos a establecer las condiciones de viabilidad y operatividad comercial y financiera de las empresas, cooperativas y otras formas asociativas y solidarias fundadas por los trabajadores cesantes o desplazados por el proceso de apertura y modernización del Estado.

Artículo 9º. El Comité y el Fondo de reeducación, entrenamiento e instalación laboral proporcionarán capacitación y entrenamiento; otorgarán ayudas y proporcionarán facilidades financieras orientadas a la reeducación, acceso a un nuevo empleo u ocupación productiva para aquellos trabajadores y profesionales que aspiren a ejercer una actividad independiente.

Artículo 10. Durante el período de reeducación, entrenamiento o nueva formación profesional, que no podrá ser superior a seis meses, el Fondo otorgará a los servidores públicos, a los trabajadores y profesionales inscritos y admitidos en sus programas la reeducación, entrenamiento y ayuda de que trata el artículo 9º, que asume la modalidad de un seguro parcial de desempleo.

Artículo 11. Las facilidades financieras se extenderán a los trabajadores y profesionales desempleados de que trata el artículo 1º, que opten por ejercer una actividad independiente estableciendo su propia empresa, se organicen o asocien en cooperativas u otras formas asociativas y solidarias, o emprendan programas de readaptación de suelos, conversión o mejora de cultivos.

Artículo 12. Se prohíbe al Fondo asumir gastos y realizar operaciones que no correspondan a su objeto y fin.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, las autoridades del orden departamental, municipal y del Distrito Capital de Bogotá darán tratamiento preferente a la celebración de contratos de obras e infraestructura y servicios con empresas y cooperativas fundadas por los trabajadores cesantes y desplazados, siempre y cuando compitan en eficiencia, calidad y precios con los demás proponentes.

Artículo 14. Créase el certificado de subsidio fiscal en favor de las empresas, cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de que trata el artículo 11. Operará por una sola vez, durante los dos primeros años de funcionamiento de aquellas contados a partir de la fecha en que inicien actividades.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A raíz de la expedición de los decretos de reestructuración del aparato estatal, decretos bautizados con el nombre de modernización del Estado, afloraron varias debilidades, muchas de ellas fruto de una reglamentación de muy bajo perfil social. No obstante que en el susodicho paquete legislativo se esbozan prescripciones mínimas en apoyo de los servidores cesantes pienso que no son suficientes. En efecto, los Decretos 2151 y 2171 de 1992 (artículo 51), que tratan sobre la adaptación de los servidores públicos a quienes se les suprime su empleo como consecuencia de los programas de reestructuración del Estado, contienen algunas normas de corte estrictamente coyuntural que apenas insinúan posibilidades de capacitación para sus ex empleados. Estimo que no hay un equilibrio entre los costos y los beneficios de la reforma y que tampoco se sientan las bases sobre las que se puedan reestructurar políticas vigorosas.

La reforma al mismo tiempo que aspira a reorganizar al sector público le abre la vía a la privatización en cuanto dice relación a la prestación de ciertos servicios públicos, el cese de participación estatal en algunas empresas y la enajenación de algunos activos para, finalmente, consolidar el proceso de internacionalización de la economía, pero no toma en cuenta todas las secuelas del proceso de reforma. Tampoco ahonda en las consecuencias del tránsito de un modelo de economía cerrada a uno abierto y, además con amplias

y plenas libertades. Me refiero concretamente a los costos sociales que inevitablemente genera un proceso de tal naturaleza entre los sectores más pobres y vulnerables de la población.

Hay factores críticos que merecen a la "teoría del dominó" fácilmente pueden ser origen de conflictos y traumas sociales, e inclusive pueden llegar a distorsionar y entorpecer los objetivos de la reestructuración, la privatización y la inserción económica con las políticas de estabilización, empleo y seguridad social. Si no comprendemos los afanes de la hora presente y preveemos los futuros pronto la incertidumbre de los sectores pobres y, por contera, desempleados se transformará en agitación laboral, merma en la productividad, paro, inestabilidad social, crecimiento geométrico de la informalidad urbana y rural, deterioro de la calidad de vida e inequitativa distribución del ingreso en el corto y en el mediano plazo. Y, de ahí la urgencia de encontrar y establecer los correctivos legales necesarios origen de una sana y vigorosa política de empleo.

Prácticamente, desde mediados de la década del 80 se inicia en Colombia el proceso de reestructuración de la economía y de reforma del aparato estatal. Y, desde esta época sólo hemos tenido ojos para levantar puertas, compuertas, constreñimientos y controles en orden a liberar el sistema de importaciones, modificar el régimen cambiario, seguir la evolución y el movimiento de la tasa de cambio e introducir modificaciones al sistema tributario. En cambio, no nos hemos detenido en las distorsiones que se han creado en el área social. Poco hemos avanzado en esos terrenos, y en nada se ha fortalecido la legislación laboral en orden a reforzar la estabilidad de los trabajadores y capacitarlos para que asuman conscientemente los retos del tiempo por venir. Es que hay ausencia de políticas de concertación entre los sectores públicos y privados que se orienten a facilitar los mecanismos que busquen reentrenar a los trabajadores o a reubicarlos cuando queden cesantes o desplazados por las políticas de ajuste, modernización de la economía, reconversión de industrias e internacionalización.

Este tipo de contingencias fueron entendidas y asimiladas en tiempo oportuno en los países más avanzados. Cuando se creó la Comunidad Económica Europea que cambió el esquema de vida de esas poblaciones y, en cierta forma, modificó hábitos y patrones de consumo, modelos y esquemas domésticos, el hombre, es decir, el trabajador ocupó un lugar central en las mentes de los reformadores. De ahí que la Sección II, artículos 123 a 127 del Tratado de Roma están dedicadas a establecer y poner en marcha un "Fondo Social Europeo". El principio de la constitución de este Fondo se anuncia desde el artículo 3º, del propio Tratado como uno de los medios de acción de la comunidad para realizar sus objetivos, particularmente mejorando las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuyendo a mejorar su nivel de vida. Es que al crearse la Comunidad Económica Europea sus gestores fueron conscientes de que abrir las fronteras acentuaría el desempleo tecnológico por la eliminación de las empresas menos aptas. Se previó además, que este desempleo tecnológico y de adaptación sería el origen de una mayor competencia. Por estas razones se acordó establecer un "Fondo Social Europeo" cuya misión sería promover en el interior de la Comunidad facilidades de empleo, reeducación, movilidad geográfica y profesional de los trabajadores otorgándoles ya ayudas financieras, ya subsidios de desempleo. En fin, facilitándoles la reinstalación

en un nuevo trabajo. En otros términos, al Fondo se le encomendó la misión de remediar las consecuencias que sobre los trabajadores producía el hecho del mercado ampliado y de paso lograr repartir entre los diferentes países lo que se denominó el costo social del Mercado Común. (Traité et documents diplomatiques par Paul Reuter et André Gros. Presses Universitaires de France, Paris 1963).

Como es de todos conocido en la década de los años 70 se produjeron enormes desajustes en los principales países de la OCDE según lo anotan los analistas como consecuencia del deficiente manejo de las políticas domésticas que, junto con la crisis del petróleo, llevaron a muchas naciones a la recesión económica. Dentro de las recetas recomendadas en su tiempo por los países industrializados de Occidente se encuentra la de reestructuración y reconversión industrial. Esta se concibió como medio para estimular el crecimiento y propugnar por el pleno empleo y la estabilidad de los precios. Recomendación que abarca el establecimiento de vigorosas políticas laborales dirigidas a contrarrestar el paro reeducando y readaptando a los trabajadores a las nuevas condiciones. Así se lee en el informe que un grupo de expertos independientes presentó a la OCDE en junio de 1977, denominado "Por el pleno empleo y la estabilidad de los precios" que también se conoce con el nombre del informe Mackracken (OCDE, "Pour le plein emploi et la stabilité des prix". Paris 1977).

Centrándonos concretamente en América Latina conviene recordar que el Banco Mundial en sus estudios de diseños de políticas de reestructuración del Estado urge la conveniencia de diseñar políticas que tomen en consideración la pobreza, la distribución del ingreso y la informalidad de manera que se instauren medidas de compensación en forma de transferencias directas y de subsidios a las personas y trabajadores afectados por los aludidos procesos de modernización e internacionalización. (World Bank 1990 y Cepal, transformación productiva con equidad Naciones Unidas. Santiago 1990).

Honorables Representantes, en estos altos fines se inspira el proyecto de ley por la cual se crea el Fondo y el Comité de reeducación, entrenamiento y reinstalación laboral que me permitió someter a vuestra ilustrada consideración. Como estoy seguro de que a todos nos asiste la convicción de revisar a fondo la organización del sector público para que se concentre en un número limitado de funciones que pueda prestar eficaz y efectivamente, pienso que también a todos nos asiste el deseo de proponer, al mismo tiempo, algunas mejoras en el marco institucional con el fin de llevar la paz social a los trabajadores cesantes y desplazados y a sus familias, afectadas por las políticas de modernización, reconversión e internacionalización de la economía, máxime cuando la Constitución de 1991 en su artículo 1º define a Colombia como un Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo expuesto a lo largo de este escrito y dada la trascendencia del hecho de la modernización del Estado y del proceso de inserción en la economía mundial, confío en que los honorables Representantes respaldarán esta iniciativa.

De los honorables Representantes,  
**Carlos Julio Gaitán González.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de junio de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 316 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Julio Gaitán G.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NUMERO 319 DE 1993, CAMARA**

**por la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona tiene derecho a presentar directamente peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las organizaciones privadas que lleven registros públicos o que tengan a su cargo la prestación de los servicios públicos, sociales o domiciliarios, con el fin de propender por la eficiente prestación de los servicios y de garantizar los derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 2º Toda persona tiene derecho a consultar y obtener copia de los documentos privados que hayan sido hechos públicos en debida forma.

La autorización para consultar y para obtener copia de dichos documentos privados debe concederla el jefe de la respectiva oficina o dependencia.

Artículo 3º Toda persona que hubiere estado sometida a un tratamiento médico o sus familiares tienen el derecho a solicitar, por intermedio de otro establecimiento de salud, la transferencia de la historia clínica y de los medios de diagnóstico relativos al tratamiento anterior con el fin de continuar su atención.

En todo caso se mantendrá la reserva de la historia clínica y de la información médica.

Artículo 4º Toda persona tiene derecho a solicitar ante los establecimientos educativos certificados auténticos e informes académicos relativos a su propio desempeño académico y a los títulos que haya obtenido.

Los padres y acudientes podrán ejercitar este mismo derecho respecto a sus hijos y pupilos.

Artículo 5º Los trabajadores y sus familiares; los contratistas y sus dependientes, socios o acreedores, así como las respectivas organizaciones o agremiaciones tienen derecho a que las entidades particulares a las cuales se hallen vinculados o hubieren prestado sus servicios les expidan certificaciones auténticas acerca de la relación laboral o contractual que ha tenido lugar y de la forma como se hubieren cumplido las obligaciones correspondientes en materia de seguridad social.

Artículo 6º Cualquiera persona que demuestre interés legítimo para ello podrá solicitar a quienes ejerzan el comercio o cumplan actividades económicas, financieras o de producción que efectúen dentro de un plazo razonable, nunca superior a treinta días, el registro público de los actos, documentos e información comercial que deban ser inscritos en los registros públicos.

Artículo 7º Toda persona que demuestre un interés legítimo tiene derecho a solicitar referencias o información certificada acerca de los procedimientos sancionatorios adelantados por organizaciones particulares en contra de las personas naturales o entidades con las cuales se tiene alguna relación comercial o laboral.

Artículo 8º En ejercicio del derecho de petición ante organizaciones particulares no se podrán desconocer los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, la libertad de conciencia y la honra de las personas; como tampoco los derechos de propiedad intelectual, la reserva profesional y comercial de los documentos privados.

Artículo 9º En caso de que las organizaciones particulares se nieguen a dar respuesta a las peticiones ciudadanas, o no autoricen la consulta de documentos, el traslado de las historias clínicas, la divulgación de información que deba ser pública, la expedición de certificaciones o la obtención de copias, el peticionario podrá acudir a los jueces promiscuos, civiles municipales y de circuito del

domicilio de la organización particular demandada para que por los trámites del procedimiento verbal sumario el juez ordene el cumplimiento de lo pedido.

Los juzgados civiles y promiscuos del domicilio del demandado tendrán competencia a prevención para instruir y fallar estos casos; que siempre tendrán segunda instancia o cumplirán el trámite de consulta ante el inmediato superior.

Artículo 10. La presente ley estatutaria rige a partir de su promulgación y deroga toda otra disposición en contrario.

**Mario Uribe Escobar**  
Representante por Antioquia.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La nueva Constitución colombiana ha sido catalogada por los expertos en Derecho Público y en ciencia política como una Carta Fundamental para el Estado y para la sociedad civil; que no se limita a un listado de derechos formalmente promulgado, la asignación de competencias a unos altos funcionarios y otra serie de figuras jurídicas de índole adjetiva.

Lejos de cualquier embeleco meramente formalista, la Carta de 1991 ante todo consagró unos derechos fundamentales, a cuya eficiencia se aspira en términos reales, y determinó la presencia de las organizaciones particulares en asuntos que —en el antiguo régimen— eran considerados como exclusivos de la autoridad pública. Vale decir que, dentro del esquema de nuestra moderna democracia participativa, se involucra y transfiere poder a los particulares: Abiertas las esclusas, se permite el ingreso de toda suerte de organizaciones sociales en las instancias decisorias.

Así las cosas, se torna imprescindible establecer mecanismos novedosos, o bien ampliar los antiguos instrumentos de participación y de control, para que pueda exigirse a los particulares el cumplimiento de las funciones sociales a su cargo; por ejemplo, las responsabilidades que presupone el ejercicio de la libre competencia económica y la función social que tienen asignada las empresas económicas en virtud del canon 333 constitucional.

El derecho de petición, dentro del nuevo modelo de Estado y de sociedad civil, adquirió el status de derecho constitucional fundamental y amplió su campo de aplicación a las organizaciones privadas, en razón a su importancia no sólo como instrumento idóneo para dar publicidad a los actos oficiales y propender por la eficiencia administrativa, sino como un mecanismo indispensable de participación ciudadana en todos los órdenes de la vida social.

De otro lado, el artículo 85 de la Constitución señala expresamente entre los derechos de aplicación inmediata el derecho de petición ante las autoridades públicas —en todos los casos— y ante las organizaciones privadas con el fin de garantizar los derechos constitucionales fundamentales.

Nos parece que el Congreso de la República está en mora de expedir una normatividad que desarrolle las causales, procedimientos y sanciones garantizadas del efectivo ejercicio de este derecho esencial. La jurisprudencia nacional, por su parte, en reiteradas oportunidades ha planteado la apremiante necesidad de que el legislador reglamente el ejercicio del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

"(...) es un derecho fundamental y así lo consagra la Constitución, la cual, además, no sólo califica su ejercicio como una garantía para la efectividad de otros derechos fundamentales sino que permite que la ley reglamente su ejercicio ante organizaciones privadas"(1).

(1) Corte Constitucional, sentencia T-473 del 28 de julio de 1992; Magistrado ponente, doctor Ciro Angarita Barón.

Sin embargo, no podemos conculcar ni cercenar otros derechos, como el de la intimidad (artículo 15 de la Constitución), la libertad de conciencia (artículo 18 ibídem), la propiedad intelectual (artículo 61 ib.), el secreto profesional (artículo 74 ib.) y la libertad económica (artículo 333 ib.) —de igual rango constitucional fundamental— so capa de legislar con extremada ligereza sobre el derecho de petición frente a los particulares.

Con el mayor comedimiento,

**Mario Uribe Escobar**  
Representante por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de junio de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley estatutaria número 319 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se regula la donación y utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Principios generales.

Artículo 1º La utilización y donación de embriones, fetos humanos o de sus células, tejidos y órganos con fines diagnósticos o terapéuticos sólo podrá autorizarse en los términos de la presente ley.

Artículo 2º Los embriones y fetos humanos vivos nunca podrán ser objeto de investigación o experimentación cuando se llegue a comprometer siquiera de manera leve su subsistencia. Se exceptúan de la anterior prohibición los tejidos y las células de fetos y embriones.

Artículo 3º La donación y utilización de embriones o fetos humanos o de sus estructuras biológicas para las finalidades previstas en esta ley puede realizarse siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Los donantes han de ser progenitores;
- Los donantes deberán otorgar su consentimiento previo, de forma libre, expresa, consciente y por escrito. Si se trata de menores de edad o de incapaces se exigirá además el consentimiento de sus representantes legales;
- Que los donantes y, en su caso, sus representantes legales sean previamente informados de las consecuencias y de los objetivos a que puede servir la donación;
- La donación y la utilización posterior nunca tendrán carácter lucrativo o comercial;
- Que los embriones o fetos objeto de la donación sean clínicamente no viables o estén muertos;
- Si fallecieren los progenitores y consta su oposición expresa, le corresponderá al ver la decisión.

Artículo 4º La utilización de embriones o fetos humanos o de sus estructuras biológicas se realizará por equipos biomédicos calificados y en centros autorizados y controlados por el Ministerio de Salud Nacional.

El equipo médico que realice la interrupción del embarazo no intervendrá en la utilización de los embriones o fetos o de sus estructuras biológicas en los términos y con los fines previstos en esta ley.

Parágrafo. Le corresponderá al Gobierno Nacional al momento de reglamentar la presente ley crear una subdirección al interior de Ministerio de Salud para el desarrollo de estas materias.

Artículo 5º La utilización de células, tejidos u órganos embrionarios o fetales para trasplantes a personas enfermas sólo podrá realizarse con el consentimiento de su receptor, una vez que halla sido informado de sus fines, posibilidades terapéuticas y riesgos, y los acepte por escrito previamente.

Si el receptor fuera menor de edad y estuviera incapacitado, deberá contarse con el consentimiento de los padres o de los representantes legales y en su defecto y en caso de urgencia, de sus allegados familiares presentes.

#### CAPITULO II

##### Actuaciones con embriones y fetos.

Artículo 6º Toda actuación sobre el embrión o el feto vivo en el útero será de carácter diagnóstico, terapéutico o de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Se informará previamente y con la amplitud precisa a los progenitores y, en su caso a los responsables legales de cuantas actuaciones técnicas se realicen para extraer células o estructuras embriológicas o fetales de la placenta o las envolturas así como de los fines que se persiguen y los riesgos que conlleva.

Los embriones abortados espontáneamente serán considerados no viables por su grado de desarrollo a los efectos de esta ley.

Los fetos expulsados prematura y espontáneamente y considerados biológicamente viables serán tratados clínicamente con el único fin de favorecer su desarrollo y autonomía vital.

Artículo 7º Se autoriza la obtención y utilización de estructuras biológicas precedentes de los embriones o de los fetos muertos con fines diagnósticos, terapéuticos, farmacológicos, clínicos o quirúrgicos, de investigación o experimentación, así como su donación a tales efectos en los términos de esta ley. Antes de proceder a las actuaciones se dejará constancia por los equipos médicos que la muerte que los embriones o fetos se ha producido.

#### CAPITULO III

##### Investigación, experimentación y tecnología genética.

Artículo 8º Sólo se autorizarán investigaciones básicas en embriones o fetos humanos o en sus estructuras biológicas si se cumple lo establecido en la presente ley y sobre la base de proyectos debidamente desarrollados que estudiara y, en su caso, aprobará la subdirección cruzada en el Ministerio de Salud para estos efectos.

Artículo 9º La tecnología genética con material genético humano se podrá realizar en los términos de esta ley y de las disposiciones que la desarrollen y con base en proyectos ampliamente desarrollados y autorizados, en los que se exprese la ubicación, duración, material biológico a utilizar y fines que se persiguen.

La aplicación de la tecnología genética se podrá autorizar para la consecución de los fines que a continuación se relacionan:

1. Con fines industriales de carácter preventivo, diagnóstico o terapéutico como es la fabricación, por donación molecular o de genes, de sustancias o productos de uso sanitarios o clínico en cantidades suficientes y sin riesgo biológico, cuando no sea conveniente por otros medios como hormonas, proteínas de sangre, controladores de la respuesta; antivirales, antibacterianos, anticancerígenos o vacunas sin riesgos inmunológicos o infecciosos.

c) Con fines de investigación y estudio de las secuencias del ADN del genoma humano, su localización, sus funciones o su patología,

para el estudio del ADN recombinante en el interior de las células humanas o de organismos simples con el propósito de perfeccionar los conocimientos de recombinación molecular, de expresión del mensaje genético, de desarrollo de las células y sus estructuras, así como dinamismo y organización, los procesos de envejecimiento celular, de los tejidos y de los órganos y los mecanismos generales de la producción de enfermedades, entre otros.

#### CAPITULO IV

##### Infracciones.

Artículo 10. En la reglamentación de la presente ley le corresponderá al Gobierno Nacional fijar un estatuto de sanciones a la infracción de alguna de las normas de esta ley, el cual será incorporado al Código Penal en el capítulo:

Artículo 11. Corresponderá al Gobierno Nacional crear tipos penales que sancionen las siguientes conductas:

1. Las emisiones de los datos, informaciones, consentimientos y autorizaciones exigidas por la presente ley.

2. La realización de cualquier actuación dirigida a modificar el sexo o el patrimonio genético humano.

3. El mantenimiento de embriones o fetos vivos fuera del útero.

4. La donación o utilización de embriones o fetos vivos en contraposición con las disposiciones de la presente ley.

5. La extracción de células o tejidos de embriones o fetos en desarrollo, de la placenta o sus envolturas, o de líquido amniótico si no es con fines de diagnóstico terapéutico.

6. La experimentación con embriones o fetos vivos, viables o no, salvo que se trate de embriones o fetos no viables, fuera del útero.

Artículo 7º El Gobierno Nacional, deberá reglamentar esta ley en un término no mayor de 6 meses y deberá precisar los siguientes aspectos:

1. Los requisitos de autorización y funcionamiento de los centros de servicio y equipos biomédicos relacionados con la donación y la utilización de embriones o fetos.

2. La relación de enfermedades del embrión o del feto susceptibles de terapéutica expansiva o genética, así como el catálogo de utilización de materiales embrionales o fetales para tratar enfermedades de otras personas.

3. Las formalidades para quienes realicen donación de embriones o de fetos o sus materiales biológicos con fines clínicos o científicos y que deberán firmar previamente a su autorización.

4. Los medios adecuados para la información general sobre la donación y uso de estos materiales biológicos.

5. Los criterios de viabilidad o no del feto fuera del útero.

6. Los requisitos de creación, funcionamiento y delegaciones o competencias de la subdirección del Ministerio de Salud creada en desarrollo de la presente ley.

7. Las normas de intercambio o circulación de material embrionario o fetal a nivel nacional o internacional.

8. La creación de un Registro Nacional Centros o Servicios autorizados en los que se utilice o investigue material genético.

Artículo 13. La presente ley rige desde su promulgación.

**Jairo Clapatofsky Ghisays**  
Representante a la Cámara  
por Santafé de Bogotá.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que no hay normatividad en Colombia que se ocupe con profundidad la posibilidad de realizar la donación de células tejidos u órganos de embriones o de fetos humanos, este vacío se evidencia más aún como consecuencia de la ampliación de

las modernas técnicas de reproducción asistida y sus métodos complementarios con la que se pone a su disposición del médico o del investigador tales estructuras biológicas y se hace posible la donación de gametos o células reproductoras y de óvulos fecundados in vitro más son los nuevos procedimientos terapéuticos que usan trasplantes o implantes de células u órganos embrionarios y la avanzada tecnología así como la fabricación industrial de productos o sustancias de aplicación farmacéutica preventiva diagnóstica terapéutica abre un amplio campo de actuación con los embriones y los fetos o con sus materiales biológicos por último, sin agotar sus previsible implicaciones los abusos en la utilización de los materiales embriológicos o fetales con tanta frecuencia difundidos por los medios de comunicación social como puede ser el caso de utilización con fines introducen la actividad de una regulación actualizada.

En efecto la manipulación y el tráfico con embriones o fetos humanos incita a reflexiones éticas y sociales y pone de manifiesto la exigencia de un marco jurídico que entre los justos términos de las actuaciones biomédicas desde el respeto a la vida, a la dignidad y a los derechos humanos y sin cerrar el camino al patrimonio de la humanidad que es la ciencia.

En esta ley se regula la donación y utilización de los embriones o fetos humanos considerando aquéllos desde el momento de la concepción independiente a que se implantan establemente en el útero o no y por ra-

zones prácticas y para evitar la reiteración no se hace referencia aquí a la donación y utilización de los gametos o de los óvulos fecundados in vitro y en desarrollo o embriones preimplantatorios con fines reproductores u otros ya que estas materias habrán de regularse en otra ley sobre técnicas de reproducción asistida.

Es necesario por otra parte garantizar la libertad científica e investigadora condicionándola a los valores reconocidos con la Constitución como son la protección del cuerpo y de vida, la capacidad de decisión del afectado y la dignidad humana. El que la actividad científica no se realice al margen de las consideraciones éticas y morales es una conquista del mundo democrático y civilizado en el que progreso social e individual debe estar basado en el respeto a la dignidad y libertad humana, lo mismo que el acatamiento a las inalienables normas del derecho natural que son reflejo de la infalible e intemporal ley divina.

**Jairo Clopatofsky Ghisays**  
Representante a la Cámara  
por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día junio 18 de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 325 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jairo Clopatofsky G.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 293 (Cámara), 286 (Senado) de 1993, "por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que nos hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, doctor Camilo Sánchez Ortega, cumplimos con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley radicado en el número 293 en la Cámara de Representantes, el cual es originario del Senado de la República con el número 286, ambos de 1993 y cuyo autor es el honorable Senador Tiberio Villarreal Ramos, con el aval del señor Ministro de Hacienda Rudolf Hommes Rodríguez.

Como lo manifiesta el autor del proyecto en su exposición de motivos y lo resalta el doctor Aurelio Irragorri Hormaza en sus ponencias para primero y segundo debates en el honorable Senado, el espíritu que envuelve esta iniciativa y la inspiración que en él se funda, no son otros diferentes al de crear un nuevo modelo de financiación para la educación pública superior en el Departamento de Santander, a través de la Estampilla Pro-UIS, buscando obtener recursos con el propósito de ampliar la cobertura de la Universidad, extendiendo el campo de acción a municipios donde la educación pública superior es nula pero necesaria.

En efecto, la UIS desde su fundación, el 10 de marzo de 1948 cuando iniciaba labores con tres profesores y quince estudiantes de ingeniería (eléctrica, mecánica y química), ha mostrado un crecimiento vertiginoso por la excelente educación que imparte desde sus aulas a quienes han tenido el orgullo de cursar en la Institución una carrera profesional, tanto así que a sus 45 años de existencia al

servicio del país y el departamento, ofrece a los educandos 23 carreras de pregrado, 4 carreras de educación a distancia y 20 postgrados; cuenta con 9.278 estudiantes y ya supera los 13.500 egresados en sus diferentes programas educativos, convirtiéndola en el primer centro educativo superior del nordeste colombiano.

La provincia santandereana y el país en general requieren hoy en día de mayor presencia académica de la UIS en actividades de extensión en educación continuada a distancia, servicios de salud, estudios socioeconómicos, estudios de desarrollo comunitario, aplicaciones de ingeniería y tecnología en la solución de problemas de la comunidad, necesidades que en la actualidad aunque en buena parte se han cubierto, son difíciles de atender en su totalidad con las limitaciones presupuestales de la Institución.

Desde el año de 1983 y en proceso acumulativo, se ha venido presentando un déficit estructural en el presupuesto de la Universidad, ocasionado principalmente, por la tendencia a la disminución en los aportes de la Nación y por el incremento en las operaciones y el proceso mismo de crecimiento en sus programas académicos, además de los escasos recursos que generan sus rentas propias.

Todo lo anterior amerita crear una nueva forma de financiamiento para la educación pública superior del Departamento de Santander, por intermedio de la Estampilla Pro-UIS, buscando generar recursos durante diez (10) años por valor de setenta mil millones de pesos (\$ 70.000.000.000).

Con estos ingresos se ampliará la cobertura de la UIS ejecutando los programas de modernización institucional, en la sede de Guatiguará, programa de fortalecimiento académico y el programa de presencia en las provincias de la región.

Los recursos de la Estampilla Pro-UIS, igualmente serán invertidos en la Universidad de La Paz con sede en Barrancabermeja y en

las Unidades Tecnológicas de Santander con sede en Bucaramanga, continuando así el proceso de descentralización educativa.

Debemos registrar, además que el proyecto hizo tránsito favorable en la presente legislación del Senado a esta Corporación, con un estudio juicioso y ponderado por parte de su ponente el doctor Irragorri Hormaza, quien le introdujo algunas modificaciones con las cuales estamos de acuerdo y que no es el caso mencionar ya que incurriríamos en una innecesaria reiteración pues ellas están consagradas en el texto definitivo del proyecto como bien aprobado del honorable Senado en su segundo debate.

Finalmente, coincidimos con el autor del proyecto y su ponente en el Senado, en que al aprobar la iniciativa propuesta se solucionará el problema educacional a más de 25.000 aspirantes que desean ingresar a un centro educativo público superior, muy calificado como lo es la Universidad Industrial de Santander.

En los anteriores términos damos cumplimiento a la designación que nos hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 293 (Cámara), 286 (Senado) de 1993, "por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander" y respetuosamente nos permitimos solicitar a los honorables Representantes imparte la aprobación a la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 293 (Cámara), 286 (Senado) de 1993, "por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Atentamente,

**José Luis Mendoza Cárdenas**, Ponente Coordinador, **Rafael Pérez Martínez**, Ponente, Representantes a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 15 de 1993.

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 293 (Cámara), 286 (Senado) de 1993, "por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que nos hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, doctor Camilo Sánchez Ortega, cumplimos con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley radicado en el número 293 en la Cámara de Representantes, el cual es originario del Senado de la República con el número 286, ambos de 1993 y cuyo autor es el honorable Senador Tiberio Villarreal Ramos, con el aval del señor Ministro de Hacienda Rudolf Hommes Rodríguez.

Como lo manifiesta el autor del proyecto en su exposición de motivos y lo resalta el doctor Aurelio Irragorri Hormaza en sus ponencias para primero y segundo debates en el honorable Senado, el espíritu que envuelve esta iniciativa y la inspiración que en él se funda, no son otros diferentes al de crear un nuevo modelo de financiación para la educación pública superior en el Departamento de Santander, a través de la Estampilla Pro-UIS, buscando obtener recursos con el propósito de ampliar la cobertura de la Universidad, extendiendo el campo de acción a municipios donde la educación pública superior es nula pero necesaria.

En efecto, la UIS desde su fundación, el 10 de marzo de 1948 cuando iniciaba labores con tres profesores y quince estudiantes de inge-

nería (eléctrica, mecánica y química), ha mostrado un crecimiento vertiginoso por la excelente educación que imparte desde sus aulas a quienes han tenido el orgullo de cursar en la Institución una carrera profesional, tanto así que a sus 45 años de existencia al servicio del país y el departamento, ofrece a los educandos 23 carreras de pregrado, 4 carreras de educación a distancia y 20 post-gradados; cuenta con 9.278 estudiantes y ya supera los 13.500 egresados en sus diferentes programas educativos; convirtiéndola en el primer centro educativo superior del nordeste colombiano.

La provincia santandereana y el país en general requieren hoy en día de mayor presencia académica de la UIS en actividades de extensión en educación continuada a distancia, servicios de salud, estudios socioeconómicos, estudios de desarrollo comunitario, aplicaciones de ingeniería y tecnología en la solución de problemas de la comunidad, necesidades que en la actualidad aunque en buena parte se han cubierto, son difíciles de atender en su totalidad con las limitaciones presupuestales de la Institución.

Desde el año de 1983 y en proceso acumulativo, se ha venido presentando un déficit estructural en el presupuesto de la Universidad, ocasionado principalmente, por la tendencia a la disminución en los aportes de la Nación y por el incremento en las operaciones y el proceso mismo de crecimiento en sus recursos que generan sus rentas propias.

Todo lo anterior amerita crear una nueva forma de financiamiento para la educación pública superior del Departamento de Santander, por intermedio de la Estampilla Pro-UIS, buscando generar recursos durante diez (10) años por valor de setenta mil millones de pesos (\$ 70.000.000.000).

Con estos ingresos se ampliará la cobertura de la UIS ejecutando los programas de modernización institucional, en la sede de Guatiguará, programa de fortalecimiento académico y el programa de presencia en las provincias de la región.

Los recursos de la Estampilla Pro-UIS, igualmente serán invertidos en la Universidad de La Paz con sede en Barrancabermeja y en las Unidades Tecnológicas de Santander con sede en Bucaramanga, continuando así el proceso de descentralización educativa.

Debemos registrar, además que el proyecto hizo tránsito favorable en la presente legislación del Senado a esta Corporación, con un estudio juicioso y ponderado por parte de su ponente el doctor Irragorri Hormaza, quien le introdujo algunas modificaciones con las cuales estamos de acuerdo y que no es el caso mencionar ya que incurriríamos en una innecesaria reiteración pues ellas están consagradas en el texto definitivo del proyecto como bien aprobado del honorable Senado en su segundo debate.

Finalmente, coincidimos con el autor del proyecto y su ponente en el Senado, en que al aprobar la iniciativa propuesta se solucionará el problema educacional a más de 25.000 aspirantes que desean ingresar a un centro educativo público superior, muy calificado como lo es la Universidad Industrial de Santander.

En los anteriores términos damos cumplimiento a la designación que nos hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 293 (Cámara), 286 (Senado) de 1993, "por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander" y respetuosamente nos permitimos solicitar a los honorables Representantes impartirle aprobación a la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 293 (Cámara), 286 (Senado) de 1993,

"por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,  
Atentamente,

José Luis Mendoza Cárdenas, Ponente Coordinador, Rafael Pérez Martínez, Ponente, Representantes a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 18 de 1993.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 194 de 1992 Senado, 289 de 1993 Cámara, "por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional".

En el transcurso de más de 25 años de ardua labor cultural la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica ha trabajado en la investigación, recopilación y divulgación de manera profunda de toda la Historia de la Iglesia en Colombia, siendo su principal objetivo el conocimiento y estudio de nuestra propia Historia.

La labor de la Academia, ha venido desarrollándose siempre con sus propios recursos y con el permanente apoyo de la Universidad Pontificia Bolivariana, institución que ha brindado recursos logísticos y locaciones para el desempeño de sus labores, contando con el apoyo de personajes que han consagrado su vida a esta noble labor de manera desinteresada como lo fue el sacerdote Carlos Meza, ya fallecido, y monseñor Javier Piedrahíta.

Honorables Representantes a la Cámara: Con este proyecto presentado por el honorable Senador Daniel Villegas Díaz se pretende hacerle un reconocimiento a la Academia para que en una labor conjunta con las demás instituciones de su mismo género, pueda continuar brindando sus valiosos aportes científicos en el campo de la Historia.

Este proyecto ha sido aprobado en Comisión Cuarta y en plenario del honorable Senado de la República; y creo ciertamente que bien puede aprobarse.

Por lo expuesto en esta ponencia, me permito proponer a ustedes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 194 de 1992 Senado, 289 de 1993 Cámara.

Carlos Ardila Ballesteros  
Representante a la Cámara.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de ley números 209 y 247 de 1993 Cámara, modificatorios de los decretos de modernización del Estado.

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de junio de 1993

Doctor  
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
Presidente de la Comisión Primera  
Constitucional Permanente  
de la honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo de realizar el estudio de ponencia de los Proyectos de ley números 209 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se derogan los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en uso (sic) del artículo transitorio 20 de la Constitución Política", y 247 de 1993 Cámara, "por la cual se modifican algunos de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas en el artículo 20 transitorio de la

Constitución Política; se adicionan otros, especialmente, el Decreto 2151 de 1992, sobre adaptación laboral y se derogan algunos de ellos", presento a ustedes las siguientes consideraciones:

#### 1. Contenido de los proyectos de ley.

El Proyecto de ley número 209 de 1993 puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Ramiro Alberto Lucio Escobar consta, en esencia, de un solo artículo y en él se propone la simple y llana derogatoria total de los sesenta y dos (62) decretos expedidos por el Gobierno los días 29 y 30 de diciembre de 1992 con fundamento en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política de Colombia.

Como es sabido, los sesenta y dos decretos aludidos —que el autor de la iniciativa enumera en el artículo 1º del proyecto— contienen un amplio y variado conjunto de medidas tendientes a modernizar y reestructurar la administración nacional. De este vasto y variopinto florilegio normativo podemos destacar los siguientes grupos de medidas:

A. Decretos que varían la naturaleza, nomenclatura, funciones y estructura orgánica de algunas de las dependencias de la rama central de la Administración Pública del orden nacional. Son ellos, entre otros:

— Decreto número 2171, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y lo convierte en Ministerio de Transporte;

— Decreto número 2112, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

— Decreto número 2115, por medio del cual se reestructura la Superintendencia de Valores;

— Decreto número 2119, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía;

— Decreto número 2120, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Relaciones Exteriores;

— Decreto número 2145, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

— Decreto número 2157, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Justicia;

— Decreto número 2158, por medio del cual se reestructura la Superintendencia de Notariado y Registro;

— Decreto número 2159, por medio del cual se fusiona la Dirección Nacional de Estupefacientes con el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes;

— Decreto número 2162, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Defensa Nacional, con otras entidades adscritas;

— Decreto número 2164, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Salud, y

— Decreto número 2169, por medio del cual se reestructura el Departamento Administrativo de Servicio Civil.

B. Decretos que suprimen entidades hoy existentes, tanto en la rama central de la administración nacional como en el nivel descentralizado de la Nación:

— Decreto número 2116, por medio del cual se suprime la Superintendencia de Cambios;

— Decreto número 2125, por medio del cual se suprime Focine;

— Decreto número 2131, por medio del cual se suprimen las Residencias Femeninas;

— Decreto número 2143, por medio del cual se suprime Corfipisca;

— Decreto número 2163, por medio del cual se suprime el Servicio Naviero Armada Republicana de Colombia, Senare, y

— Decreto número 2170, por medio del cual se suprime el Fondo Nacional de Bienestar Social.

C. Decretos que crean nuevas dependencias como parte de la Administración Nacional:

— Decreto número 2551, por medio del cual se crea el Servicio de Adaptación Laboral en el Sector Público.

D. Decretos que atribuyen nuevas funciones a los Ministros, directores, gerentes y jefes administrativos del orden nacional:

— Decreto número 2130 de 1992.

Cabe anotar que en gran medida el contenido de los decretos encuadrados bajo el literal A) se centra en la reorganización de la planta de cargos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y entidades descentralizadas de orden nacional, mediante la supresión o fusión de los cargos existentes o mediante la creación de otros nuevos. Igualmente, los decretos encuadrados bajo el literal C) contienen básicamente disposiciones administrativas relativas a la redistribución de tareas entre los diferentes jefes superiores de la Administración Pública Nacional.

Tanto en uno como en otro caso, se trata de medidas administrativas cuya competencia corresponde ordinariamente al Presidente de la República en su calidad de suprema autoridad administrativa, con fundamento en el artículo 189, numerales 14 y 17 respectivamente, de la Constitución.

En cuanto a la iniciativa radicada bajo el número 247 de 1993 Cámara, se trata de un conjunto de modificaciones parciales a algunos de los decretos anteriormente señalados, con la anotación de una mejor elaboración legislativa que supera notoriamente el proyecto de ley número 209 de 1993 del honorable Representante Ramiro Alberto Lucio Escobar, en cuidadosa y detallada selección de los textos considerados como dignos de ser reformados.

## 2. Constitucionalidad de las iniciativas.

La materia de que tratan los decretos especiales cuya derogatoria o modificación parcial se pretende con los Proyectos de ley números 209 y 247 de 1993 Cámara, hace parte —en gran medida— de la órbita material de competencia del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 150, numeral 10, de la Carta Política.

En virtud de la disposición transitoria número 20 de la Carta de 1991 el Presidente de la República recibió la facultad para suprimir, fusionar o reestructurar las entidades de la Rama Ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la nueva Constitución y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

**Improcedencia de la iniciativa.** A tenor del artículo 154 constitucional, el ejercicio de la potestad legislativa en esta materia está condicionado a la iniciativa exclusiva del Gobierno, de lo cual *prima facie* parece deducirse la improcedencia de los proyectos de ley presentados por el honorable Representante Ramiro Alberto Lucio Escobar y por un grupo de parlamentarios.

Sin embargo, en aras de la seriedad de una decisión congresional, esta célula legislativa debe examinar si a la luz del artículo 150, numeral 10, cabe excluir de aquella reserva general mencionada en el artículo 154 la derogatoria de los decretos de modernización del Estado.

Dilucidar dicho asunto exige determinar la naturaleza jurídica de las competencias atribuidas al Presidente de la República en forma transitoria por el Constituyente de 1991.

Preciso es saber si se trata de decretos con fuerza de ley de aquellos que se dictan con fundamento en las facultades legislativas extraordinarias concedidas por el Congreso mediante ley (artículo 150, numeral 10, y artículo 241, numeral 5) y cuyo control de juridicidad corresponde a la honorable Corte Constitucional, o si, por el contrario, estamos ante el ejercicio de una atribución constitucional propia, derivada directamente del mandato constituyente frente a una situación especial de tránsito institucional que deman-

da adaptaciones estructurales ágiles por fuera de las competencias y los trámites legislativos ordinarios.

Dicha polémica conceptual ya fue resuelta por decisión de la honorable Corte Constitucional, mediante providencia que rechazó *in limine* las demandas de inconstitucionalidad instauradas contra los referidos decretos de modernización. También fue zanjada la discusión por el honorable Consejo de Estado al asumir competencia para revisar la validez de tales decretos mediante autos admisorios de las demandas y en los cuales, además, se suspendieron provisionalmente algunos de estos decretos.

Como quiera que el Congreso de la República nunca le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo, de las consagradas en el numeral décimo del artículo 150, no puede el Parlamento pretender recuperar sus atribuciones en materia de iniciativa sobre tales asuntos. Las facultades del Gobierno derivadas del artículo 20 transitorio son **competencias constitucionales autónomas** y en ningún caso pueden catalogarse como facultades legislativas extraordinarias otorgadas por el Congreso mediante ley de habilitación.

Al no haber sido habilitado el Presidente por el legislador ordinario, no puede aspirar éste a ejercer la iniciativa conforme al artículo 150, numeral 10 inciso segundo, de la Constitución.

El espíritu subyacente a dicha norma constitucional es el siguiente: A cambio de ceder facultades legislativas precisas y *pro tempore* la Norma Fundamental compensa al Congreso con una devolución de la iniciativa plena en los asuntos objeto de la transferencia de facultades, a manera de control político de modificación legislativa sobre la normatividad expedida por el Ejecutivo. Todo ello en gracia al mantenimiento del equilibrio entre los poderes públicos.

Como conclusión de todo lo anterior, los congresistas carecen de iniciativa para proponer legislación derogatoria o modificatoria de los decretos de modernización del Estado.

\* \* \*

**Ausencia de unidad temática.** De otra parte, la simple lectura de los decretos cuya derogatoria y reforma se pretende nos revela la diversidad de aspectos que ellos regulan. Tal mixtura es incompatible con la unidad temática de los proyectos de ley ordenada por el artículo 152 de la Carta Constitucional de 1991:

“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión”.

Constitucionalmente no es posible que un mismo proyecto de ley se intente reformar al mismo tiempo decretos tan disímiles como el que reestructura el Ministerio de Defensa, el que suprime a Focine, el que cambia la naturaleza del ISS y el de creación del Servicio de Adaptación Laboral.

\* \* \*

**Incompetencia del Congreso.** Dado que muchas de estas disposiciones hacen parte de la esfera de competencias del Presidente de la República con base en las atribuciones constitucionales contempladas en el artículo 189, numerales 14 y 17, no puede el Congreso legislar sobre tales materias (por ejemplo, planta de cargos y distribución de funciones administrativas), so pena de transgredir el artículo 136, numeral primero, de la Constitución que prohíbe al Congreso inmiscuirse por medio de leyes en asuntos de la competencia privativa de otras autoridades.

## Proposición final.

Sobre la base de las razones de orden constitucional acabadas de exponer, nos permitimos presentar a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición: Archívense los Proyectos de ley números 209 de 1993 y 247 de 1993 Cámara.

Con el mayor comedimiento,

Mario Uribe Escobar  
Representante por Antioquia  
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de junio de 1993.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 265 de 1993, originario de la honorable Cámara de Representantes, “por medio de la cual se restablece la empresa denominada Servicio Naviero Armada República de Colombia, Senarc”.

Señor Presidente  
y demás miembros de la Comisión Tercera  
Honorable Cámara de Representantes  
E. S. D.

Honorables Representantes:

En mi condición de ponente coordinador, designado por el honorable Representante Camilo Sánchez Ortega, Presidente de la Comisión Tercera, en acuerdo con los demás ponentes, honorables Representantes Alfonso Mattos B. y Carlos Julio Gaitán G., nos corresponde rendir ponencia ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes al proyecto de ley, “por la cual se restablece la empresa denominada Servicio Naviero Armada República de Colombia, Senarc”, del que es autor el honorable Representante por el Departamento del Guaviare, Tomás Devia Lozano, con el respaldo de los honorables Representantes Guillermo Brito y Jaime González Maraguá.

No podemos dejar pasar inadvertida la importancia que para los Departamentos, otras llamadas Territorios Nacionales, y para la Costa Pacífica colombiana, significaría la reanudación de la empresa denominada Servicio Naviero Armada República de Colombia, Senarc, no solamente como medio de comunicación y transporte para los habitantes de estas apartadas regiones, tan necesarios para su integración con el resto del país y sus vecinos, sino para el desenvolvimiento de sus economías, a través del comercio y su industrialización, fundados principalmente en el aprovechamiento del inmenso potencial agropecuario que ofrecen todos estos inexplorados lugares.

Sin embargo, siendo el espíritu del proyecto de ley y los propósitos que animan a su autor y a los que los respaldan, muy laudables y de enorme trascendencia para el desarrollo regional, desafortunadamente adolece de algunos defectos que lo llevan a contradecir mandatos constitucionales y legales que lo llevaron al fracaso definitivo.

Tales defectos o irregularidades, si así, solamente pudieren llamarse, se refieren a lo siguiente:

El artículo 19, busca restablecer la vigencia de varios decretos dictados por el Ejecutivo Nacional con el propósito según lo dispone el artículo 29 de suprimir el proceso de terminación de la empresa cuyo restablecimiento se propone, lo cual riñe con disposiciones contenidas en la Carta Fundamental de la Nación, no solamente porque se invaden facultades propias conferidas al Presidente de la República, entre las cuales la contenida en el numeral 15 del artículo 189 de la Cons-

titución Nacional y en el artículo transitorio número 20 de la misma, sino porque como está redactado, contraría lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, en cuya parte final se preceptúa que "... Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma que aparezca reproducida en una ley nueva"; norma que está vigente porque no ha sido derogada expresamente y no se opone a lo dispuesto en la Constitución Nacional, como lo prevé el artículo 9º de la misma citada ley, porque siendo anterior no contraría ni su letra ni su espíritu.

Desde luego, si se llegare a insistir en la adopción de una ley para restablecer la empresa, materia del Proyecto de ley número 265 de 1993, sería aconsejable hacerlo, mediante la elaboración de uno que se atempere a las normas constitucionales y legales que nos hemos permitido señalar, subsanando vicios que podrían hacer nugatorio el esfuerzo del Parlamento para su aprobación y las buenas y muy acertadas intenciones del autor y firmantes del proyecto de ley sometido a estudio.

Sin más consideraciones al respecto y en la seguridad de poder contribuir posteriormente, a la aprobación de una ley que convierta en realidad, las bien fundadas aspiraciones de las regiones que entrarían a beneficiarse con el restablecimiento de la empresa materia del proyecto de ley, en el estudio nos hemos permitido proponer:

Por existir contradicciones en el articulado del proyecto de ley con normas constitucionales legales y vigentes, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes se abstiene de dar primer debate al proyecto, "por la cual se restablece la empresa denominada Servicio Naviero Armada República de Colombia", Senarc, y como consecuencia de ello se ordena su archivo.

**Miguel Mota Kuri, Alfonso Mattos Barrero, Carlos Julio Gaitán González, Representantes a la Cámara.**

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 220/93 Cámara, "por medio de la cual se desarrolla el artículo 14 de la Constitución Política y se establece la gratuidad en la expedición de los documentos esenciales para la identificación".

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1993

Doctor  
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
Presidente de la Comisión Primera  
de la honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo de realizar el estudio de ponencia sobre el proyecto de ley por medio de la cual se desarrolla el artículo 14 de la Constitución, se estableció la gratuidad en la expedición de los documentos esenciales de identificación de las personas, me permito presentar ante ustedes las siguientes consideraciones:

#### 1. Origen y contenido del proyecto.

El proyecto de ley que nos ocupa proviene de la iniciativa del honorable Representante a la Cámara Mario Uribe Escobar, presentado a la consideración del Congreso de la República en el segundo período de sesiones de la actual legislatura. En él se propone dar desarrollo en el orden legal al precepto del artículo 14 de la Carta Política, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Con tal propósito, el proyecto de ley establece dos principios básicos rectores de la

expedición de los documentos oficiales de identificación de las personas naturales en sus relaciones públicas o civiles: la inmediatez en el tiempo y la absoluta gratuidad. Se busca ofrecer mejores condiciones reales y efectivas para que este derecho trascienda el terreno de las declaraciones formales propias del constitucionalismo retórico que tanto abunda en nuestro país.

El proyecto define qué se entiende por documentos esenciales de identificación; establece la garantía de que nadie podrá ser excluido del goce de derechos, libertades y oportunidades por el solo hecho de carecer de documentos de identificación; señala plazos perentorios para que se expidan tales documentos a quien los solicite en debida forma; se prevén correctivos urgentes para los casos de deterioro, destrucción o pérdida de los documentos objeto del proyecto, y se dispone el valor jurídico provisional de las constancias oficiales de trámite de los referidos documentos.

Finalmente, la iniciativa propone completar los datos útiles que deben contenerse en tales documentos, y se prohíbe su utilización como medio de presión para el cumplimiento de obligaciones civiles, administrativas, etc.

#### 2. Constitucionalidad de la iniciativa.

A la luz de la preceptiva constitucional las disposiciones propuestas ameritan los siguientes comentarios:

2.1. **En cuanto al origen**, salvo el artículo 1º del proyecto, que establece la gratuidad en la expedición de los documentos de identificación esenciales, la iniciativa no requiere análisis detallado.

Al contemplarse la gratuidad, estamos frente a la regulación legislativa de una contribución, en este caso específicamente de una tasa que actualmente se cobra a cambio del servicio estatal de expedición de documentos públicos. Tal regulación encuentra soporte constitucional en la potestad atribuida a favor del Congreso de la República en el artículo 150, numeral 12, en concordancia con el artículo 338 de la Constitución.

No se trata en este evento del establecimiento de una exención tributaria prevista para determinada clase de personas o para ciertas situaciones especiales de sujetos tributarios (exención en sentido técnico); por ello la iniciativa es ejercitable por los miembros del Congreso, conforme al principio general consagrado en el inciso primero del artículo 154 constitucional.

2.2. **Naturaleza de la ley.** Aunque se trata de normas que se encaminan al desarrollo de un cánón declaratorio de un derecho fundamental, parece estarse más bien frente a una ley común, que no frente a una ley estatutaria en el más riguroso sentido técnico-jurídico de esta categoría de leyes. No obstante anotarse la ausencia de una definición jurisprudencial sobre el concepto y alcance de las leyes estatutarias, podemos avanzar diciendo que ella significa para el legislador un conjunto de restricciones que tienen que ver con el trámite de gestación normativa, imponiéndole especiales exigencias en términos de mayorías, celeridad y control previo y automático de constitucionalidad.

Todo ello en gracia a que en los asuntos o materias de la ley estatutaria, pueden verse menoscabados los derechos fundamentales o alterarse sustancialmente la organización política básica del Estado. En cuanto a leyes estatutarias relativas a derechos fundamentales (artículo 152, literal a) de la Constitución) se ha de entender por tales sólo aquellas cuyo objeto no es otro que el de reglamentar el ejercicio legítimo de un derecho o una libertad, o aquellas que establecen procedimientos y recursos para garantizarlos.

Debe diferenciarse, entonces, entre la ley que reglamenta un derecho —que como tal implica un cúmulo de limitaciones, restriccio-

nes o condicionamientos al ejercicio de un derecho—, y las leyes que desarrollan el derecho, es decir, las que refuerzan con medidas sociales y económicas el acceso de las personas al disfrute pleno del derecho. Reglamentar no es lo mismo que desarrollar. Lo primero justifica las restricciones impuestas por el constituyente a la potestad legislativa en materias fundamentales; lo segundo, desarrollar un derecho, amerita la mayor flexibilidad y libertad del legislador en aras a favorecer y estimular mejores condiciones de dignidad humana.

#### 3. Conveniencia del proyecto.

En el estado de desarrollo humano y social del país resulta evidente la inconveniencia de que las autoridades cobren contribuciones a los individuos por la expedición de los documentos sin los cuales no es posible acreditar su existencia y su identidad en las relaciones jurídicas.

Hay situaciones cotidianas que requieren la presentación de documentos de identidad como *conditio sine qua non* para acceder a servicios sociales básicos como el Seguro Social, una declaración extrajuicio, comparecer ante las autoridades judiciales, posesionarse en un empleo, viajar a país extranjero, etc., que en las actuales condiciones de ingresos familiares de la inmensa mayoría de la población —sobre todo la población joven— excluyan, en la práctica, a muchas personas del disfrute de derechos fundamentales.

En buena hora el Congreso de la República aboca el estudio de este proyecto de ley con indudables profundas repercusiones sociales en cuanto al bienestar de la población, que apuntan a lograr los objetivos sociales de un auténtico Estado Social de Derecho (artículo 1º de la Carta) y a realizar el mandato del artículo 366 cuando dice que:

"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado".

#### Proposición final.

Conforme a lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el articulado propuesto en el proyecto de ley, "por medio de la cual se desarrolla el artículo 14 de la Constitución y se establece la gratuidad en la expedición de los documentos esenciales para la identificación".

Con el mayor comedimiento,

**Ricardo Rosales Zambrano**  
Representante Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1993.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 288 de 1993 (C), "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias".

Señor Presidente  
Honorable Representantes  
COMISION PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
En sesión

En cumplimiento de la honrosa comisión que me fuera confiada, procedo a rendir la ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al proyecto de ley estatutaria número 288 de 1993 (C).

El presente informe, luego de una breve presentación, se ocupa del marco conceptual del problema de los bancos de datos de información comercial, para así ofrecer una visión completa de la muy importante cuestión que en ella se regula y expresar la orientación que preside el conjunto de sus disposiciones; en seguida se abocan las consideraciones de orden constitucional que aconsejan circunscribir la materia tratada en la presente ley a aquellos aspectos que son propios y exclusivos de ley estatutaria, aspecto que explica algunas de las modificaciones propuestas en el correspondiente pliego; finalmente, se acompaña el pliego de modificaciones que se somete a la distinguida consideración de la Comisión.

### I — Presentación.

En buena hora ha tenido el honorable Senado de la República la feliz iniciativa de ocuparse de esta materia tan sensible para nuestros compatriotas, lo cual ha hecho con una orientación afortunada que tiene la virtud de plantear el debate en la dirección apropiada, de lo cual son fiel evidencia las juiciosas ponencias de primero y segundo debates en dicha Corporación.

Con el cuidado necesario de preservar la filosofía que ha presidido la consideración del tema de las bases de datos de información comercial, la presente ponencia propone en este tema específico algunas modificaciones tendientes a contribuir a las bondades del proyecto, introduciendo precisiones que se han considerado necesarias en aquellos aspectos en que el proyecto de ley no parece suficientemente claro.

En lo tocante al cobro de obligaciones dinerarias, la propuesta que se somete a consideración de la Comisión consiste en la supresión de los artículos correspondientes, como quiera que, según se explicará a espacio adelante, de conservarse tales disposiciones en el proyecto que se examina no habría en la ley la unidad de materia que exige la Constitución Nacional, con el inconveniente adicional de que las regulaciones sobre el cobro de obligaciones dinerarias no son materia propia de las leyes estatutarias. En todo caso, si la Comisión en su sabiduría, estima que las disposiciones en cuestión deben conservarse, se formularán algunas observaciones sobre el particular con el ánimo de contribuir a su mejora.

### II — El problema de la intimidad y la información y las bases de datos de información comercial.

Las ponencias de primero y segundo debates en el honorable Senado de la República contienen un juicio planteamiento del problema, que se aborda aquí con el propósito de ofrecer unos elementos de juicio adicionales que contribuyan a tener una perspectiva completa de la materia del proyecto de ley que se somete a la distinguida consideración de la Comisión.

En la Constitución colombiana de 1991 es claro que el núcleo dogmático de la misma se radica en la Carta de Derechos, a través de la cual se afirma como valor central del sistema político a la dignidad humana, reconociendo en los derechos fundamentales un conjunto de valores y atributos inmanentes a la persona, sin cuya garantía eficaz es inconcebible una sociedad democrática.

En esta materia, el problema de la información y la intimidad es vital, por cuanto, como lo advierten algunos autores, está surgiendo ya una nueva forma de sociedad en la cual el conocimiento es cardinal en la estructura social, de manera que la información, en cuanto generadora, operadora y transmisora del conocimiento, adquiere especial trascendencia, al punto que se convierte en un mecanismo de control social, configurando para quien la detenta y está en capacidad de utilizarla un poder formidable.

En ese contexto dos derechos constitucionales fundamentales se encuentran, a saber, información e intimidad, de tal manera que es necesario propiciar la garantía eficaz de ambos y proporcionar criterios de equilibrio cuando exista la posibilidad de conflicto entre ellos en una situación concreta.

El derecho a la intimidad en su concepción actual es fruto de una interesante evolución del constitucionalismo, que engloba ahora principios y garantías que ayer se consideraban inconexos, como por ejemplo la inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados, el secreto profesional, la privacidad personal y, desde luego, las garantías de las personas ante los bancos de datos, como emerge del propio artículo 15 de la Carta.

El núcleo del derecho a la intimidad radica en la protección de la privacidad, la cual admite sinnúmero de manifestaciones que, pese a su diversidad gravitan alrededor de aquella. Ahora bien, la afirmación de la privacidad no entraña el desconocimiento de la naturaleza social del hombre y menos aún pretende soslayar la innegable interacción que es la esencia de la vida social y que genera conocimientos e información recíprocos entre las personas. De ahí que la postura radical que hace totalmente absoluta la privacidad haya sido revisada por el constitucionalismo y que, en el presente, sin desmedro del ámbito del personalísimo de privacidad que todos tenemos derecho a mantener al margen de los demás, la protección del derecho a la intimidad en sus diversas facetas se encamine a no permitir las injerencias arbitrarias en dicho ámbito, de suerte que la información, por ejemplo, que también es un derecho fundamental, bien cabe cuando existen intereses legítimos en ella.

El derecho a la información, por su parte, también surge de una evolución de las libertades públicas y se enriquece hoy con diversas facetas, concretándose en el derecho a dar y recibir información, la ampliación del universo concernido en la información a cualquier aspecto de interés general o social y en su aplicación sin distinción, sobre el medio de comunicación empleado, porque lo que importa en últimas no es tanto el medio como el proceso de comunicación, esto es la transmisión de información que se realice.

Lo expuesto hace patente la necesidad del equilibrio. Se trata de conciliar el derecho de las personas a un espacio de privacidad imprescindible, por cierto, para el desarrollo de la personalidad y, en general para que cualquier sujeto desarrolle con autonomía su propia existencia. Por el otro lado, se está en presencia del derecho a expresar y a recibir información, inmanente a la interacción social e inescindible de la naturaleza gregaria del hombre, cardinal además para efectos de las decisiones que adopta una sociedad con el concurso colectivo.

A fin de vislumbrar los aspectos reseñados en el caso concreto de las bases de datos, es oportuno recordar las definiciones acogidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los conceptos de datos y bases de datos. Citando al experto, doctor Ernesto Lleras:

“El dato es un elemento materia susceptible de ser convertido en información cuando se inserta en un modelo que lo relaciona con otros datos y hace posible que el dato adquiera sentido.

“En forma muy somera, se puede decir que el sentido en última instancia lo producen una o varias mentes humanas y este sentido es determinante de la acción social. Los modelos se plasman en forma de signos, algunos de los cuales llamaremos datos, organizados de acuerdo con un sistema de reglas o gramática.

“El dato que constituye un elemento de identidad de la persona, que en conjunto con otros datos sirve para identificarla a ella y sólo a ella, y por lo tanto sería susceptible

de usarla para coartarla, es de su propiedad (más propiamente debe hablarse de titularidad), en el sentido de que tendría ciertos derechos sobre su uso. Todos estos datos combinados en un modelo, son equivalentes a una ‘huella digital’ porque el individuo es identificable a través de ellos”. (Sentencia T-414 del 17 de junio de 1992. M.P. doctor Ciro Angarita Barón).

Sobre el concepto de bases de datos la Corte precisa en la misma providencia:

“Tal como lo señala el profesor Mario G. Losano... un banco de datos no es otra cosa que un conjunto de informaciones que se refieren a un sector particular del conocimiento, las cuales pueden articularse en varias bases de datos y ser distribuidas a los usuarios de una entidad que se ocupa de su constante actualización y ampliación.

“O lo que es fundamentalmente lo mismo, un conjunto de informaciones exhaustivas y no redundantes sobre un determinado tema, manejado por un específico conjunto de programas”.

En ese contexto existe una amenaza contra la libertad y dignidad humanas predicable del conjunto de medios de recolección, procesamiento y difusión de datos sobre las personas, cuya potencialidad se acentuó prácticamente hasta el infinito con el desarrollo de la informática. Los datos organizados de acuerdo con una lógica estructurada en una gramática se convierten en información. Tal información dibuja a través de ella una persona y de ahí que se hable de perfiles virtuales, los cuales resulta particularmente críticos cuando, en virtud de su acceso a éstos, otros sujetos adoptan decisiones sobre las personas. Ahora bien, como el acceso de otras personas a la información se produce en virtud de un interés que, de ordinario, es legítimo, la protección a las personas no radica en cercenar el derecho a la información, sino en permitir a la persona conocimiento y control sobre la información que le concierne, evitando injerencias arbitrarias de terceros o la utilización de la información como una forma indebida de coacción.

De paso, sea el momento para advertir como no es la utilización de la informática lo que le da la esencia a los bancos de datos, de suerte que los predicamentos expuestos en esta ponencia son válidos para bases de datos informatizados o no.

Adicionalmente es importante identificar los sujetos vinculados a la base de datos. Tales son:

— La persona concernida, esto es, la persona sobre quien versa el dato.

— El reportante o fuente, esto es, la persona que suministra el dato a la base. En ocasiones la información versa sobre relaciones en las cuales están involucradas tanto la fuente como la persona concernida, de modo que el dato es información también propia de la fuente de modo que así mismo le concierne.

— El administrador de la base de datos, esto es, la persona pública o privada que recolecta, procesa, organiza y difunde los datos convertidos en información.

— El usuario del banco de datos, esto es, la persona que de acuerdo con las reglas establecidas o acordadas con quien maneja la base de datos, accede a la información.

En ese entorno, en el mejor de los casos, de no mediar las adecuadas garantías constitucionales, la persona concernida escasamente tendrá control sobre la recolección del dato. Y es de resaltar que se ha dicho en el mejor de los casos, porque es perfectamente posible que quien suministre el dato a un potencial reportante ni siquiera sea la persona concernida, así como tampoco necesariamente quien reporta un dato a una base es quien lo hubo directamente de la persona sobre quien tal dato versa.

Por demás, como ya se expuso, la tecnología de procesamiento de la información tiene la capacidad de asociar sin límite datos y di-

fundirlos sin restricción. Si a ello se suma la conformación de perfiles virtuales de la persona, resultantes del procesamiento de los datos y la adopción de decisiones que le afectan por parte de terceros, con base en tal información, el resultado es el llamado poder informático, omnipresente en la sociedad contemporánea.

Estos elementos muestran hasta qué punto la amenaza de arbitrariedad en esta materia es real, ante lo cual el constitucionalismo ha reaccionado a través de la creación de mecanismos institucionales que protejan a la persona resguardando su privacidad, agrupados en la llamada libertad informática.

Como lo comentan atinadamente las ponencias en el Senado de la República, en varios países el derecho a la intimidad ha recibido consagración expresa en la Constitución y se han promulgado leyes de datos, amén de la suscripción de declaraciones internacionales sobre la materia.

Lo anterior se concreta, en primer término en la definición de un conjunto de datos "sensibles", es decir tanto significativos para la persona que contribuyen prácticamente a definir su identidad en cuanto tal, vinculados en profundidad a su personalidad, esto es, datos de carácter estrictamente personal. Ello supone reconocer la existencia de datos "no sensibles", definidos por exclusión, con las naturales dificultades de distinción; razón que motivó que el Senado de la República prefiriese en el trámite de la presente ley no hacer una enumeración de los mismos para no incurrir en el peligroso riesgo de olvidar alguno o algunos de ellos, de suerte que su definición corresponderá a la jurisprudencia.

La distinción entre datos "sensibles" y "no sensibles" no es inane. Sus consecuencias pueden ir desde la tajante prohibición para recolectar datos sensibles hasta posiciones más equilibradas que en todo caso implican que la persona tenga un grado de control sustantivamente mayor sobre los datos sensibles comparados con los no sensibles. Esta última inteligencia del tema reconoce que, además de las dificultades para pretender una definición exhaustiva y a priori de los datos sensibles, existen razones legítimas y atendibles para la recolección y procesamiento de datos que pueden tener el carácter de sensibles, sin que ellas entrañen injerencia arbitraria en la intimidad de las personas, pero en tales casos dado el carácter nominativo de dicha información, las garantías para la persona deben reforzarse de una manera importante, como lo hace el proyecto.

El proyecto presente, como se advierte en las ponencias del Senado de la República y se acoge aquí, recoge la distinción entre datos sensibles y no sensibles, sin pretender su enunciación taxativa y otorga a las personas un grado de control fuerte sobre los datos sensibles sin impedir su recopilación, procesamiento y difusión, en situaciones tales que existen razones legítimas a la luz de la Constitución.

Por otra parte es fundamental la aparición de sendas garantías conocidas como "hábeas data" y "hábeas scriptum". La primera entraña control del sujeto concernido sobre el dato mismo, al paso que la segunda se predica sobre su utilización.

El hábeas data se traduce, fundamentalmente, en el derecho a conocer, actualizar y rectificar el dato, al paso que el hábeas scriptum se expresa en el derecho a que el dato se utilice sólo para finalidades consentidas por la persona concernida y además en el derecho a la cancelación del dato.

Aunque es obvio, no sobra señalar que las garantías referidas descansan sobre el presupuesto de la legitimidad de las bases de datos, porque de asumirse de plano lo contrario, el ejercicio de precisar garantías sería inócua.

Por otro lado, es de anotar que las definiciones sobre lo sensible y no sensible y sobre el hábeas data y el hábeas scriptum también

se manifiestan en la definición de la serie de condiciones sobre el dato que es susceptible de recogerse, procesarse y difundirse mediante una base de datos. Estas condiciones implícitamente trazan los límites de lo que se queda en el espacio de la privacidad y lo que se conoce en el ámbito de lo social. En este aspecto es cardinal tener presente que existe la posibilidad de que alguna información sea de carácter reservado no obstante lo cual existan razones atendibles para su recopilación a través de una fuente legítima, evento en el cual la garantía a la persona radica en la debida utilización del dato y en el respeto a dicha reserva.

Los principios en cuestión se plasman a lo largo del proyecto de ley, como se verá al examinar el articulado. Los principios que podrían describirse como de universal aceptación en la actualidad son los dilucidados en el seno de las Naciones Unidas, a saber, transparencia, publicidad, comunicación, pertinencia, acceso, veracidad, no discriminación, los cuales se concretan esencialmente en lo siguiente:

La posibilidad de circulación de los datos sujetos a unas garantías básicas, el acceso a la información por parte de la persona concernida; la comunicación a ésta de su reporte a un banco de datos; la pertinencia del dato referida a su relevancia para los efectos que legitiman su recopilación y difusión; y la publicidad traducida en la inexistencia de archivos secretos de información personal. Así mismo, no puede representar injerencias arbitrarias en la intimidad personal y familiar, ni procurarse la información a través de medios ilícitos o fraudulentos.

Un punto sobre el cual es necesario una cuidadosa regulación es el atinente a la información que recogen las autoridades públicas en los casos del último inciso del artículo 15 de la Constitución Nacional. Allí es indispensable tener en cuenta algunos distinguos que pueden contribuir a esclarecer conceptos y a propiciar una regulación adecuada del tema:

De acuerdo con los artículos 15 y 74 de la Constitución, desarrollados en lo pertinente por el artículo 61 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 17 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y la Ley 57 de 1985, entre otras normas, cabe distinguir entre documentos e información públicos y privados. La noción de documento público, que si bien no se confunde por completo con información pública, si ilustra sobre su contenido preciso, hace relación a los documentos emitidos por funcionarios públicos o con su participación en ejercicio de sus funciones, es decir que se definen por ser datos referentes a la actuación de las autoridades, noción frente a la cual el concepto de documento e información privados se definen por oposición como todos los documentos e información que no son públicos en el preciso sentido aquí indicado.

A su turno, la regla general tratándose de documentos públicos y en general de la actuación de las autoridades es la publicidad, en el sentido de ser de libre e irrestricto acceso para todas las personas, salvo en aquellos casos en que la Constitución y la ley establecen la reserva, esto es, la imposibilidad de acceso a la información por sujetos no autorizados por la propia Constitución o la ley para conocerla. Por otra parte, la regla general tratándose de documentos e información privada es la reserva, de manera que los documentos privados sólo son de conocimiento libre al público cuando la Constitución o la ley así lo establecen.

Los anteriores criterios son desarrollo y expresión del derecho a la intimidad, que como se advirtió atrás, cubre hoy todas las manifestaciones de la privacidad, ayer estimadas inconexas. En virtud de ellos, lo que resulta estrictamente vedado al público por virtud de la consagración constitucional del derecho a

la intimidad es aquella información y documentación que, por virtud de la Constitución y la ley tiene carácter reservado, la cual sin perjuicio de la reserva y no obstante su carácter íntimo puede ser conocida excepcionalmente por sujetos autorizados para ello por la Constitución o la ley, o desde luego, en cuanto ello no contravenga el orden jurídico, autorizados por la persona sobre quien versa la información.

En relación con los sujetos que tienen un derecho legítimo a acceder a información reservada, la doctrina ha precisado un criterio que hoy plasma la Ley 57 de 1985, artículo 20, conforme al cual la reserva no es oponible a las autoridades que solicitan información en ejercicio legítimo de sus competencias, pero en tal caso corresponde como deber a la autoridad que accede a la información reservada guardar la confidencialidad de la misma.

El principio recién expuesto debe mantenerse, como quiera que él consulta y protege tanto el derecho a la intimidad de las personas expresado en la reserva de la información, como el interés público en juego cuando las autoridades actúan en el marco de sus competencias legales y por otra parte despeja el equívoco sobre la eventual tolerancia de la legislación colombiana con el uso indebido de información reservada por parte de las autoridades y funcionarios públicos, toda vez que la inobservancia del precepto que se comenta, acarrea severas sanciones de índole disciplinario, que pueden llegar a la destitución, además de consecuencias de índole penal y de la responsabilidad civil pertinente.

Por razón de lo expuesto, además de gozar de un tratamiento adecuado en la legislación vigente, resulta exequivo pretender, como se contempla en el parágrafo del artículo 39 del proyecto aprobado por el Senado de la República, que las autoridades no puedan compartir información sin mediar orden judicial o autorización escrita del interesado, requisitos que en dicho proyecto sólo se obvian en circunstancias absolutamente excepcionales. Además debe anotarse que ello es peligroso, en cuanto una disposición como la prevista en el proyecto aprobado por el Senado de la República entorpecería la posibilidad de acción eficaz del Estado en materia de policía administrativa, intervención del Estado, policía general y fiscalización tributaria entre otros campos, con grave desmedro de los ingentes esfuerzos que el país realiza en dichas materias. Una disposición tal terminaría colocando al Estado en condiciones de inferioridad frente a los infractores.

Consideraciones del mismo orden son predicables del contenido de la parte final de la letra b) del artículo 49 del proyecto aprobado por el Senado y la derogatoria del artículo 73 de la Ley 63 de 1992, artículo 623-1 del Estatuto Tributario, así como en el artículo 15 del mencionado proyecto de ley.

Así las cosas, la presente ponencia propone a la honorable Comisión que, teniendo el cuidado de interpretar fielmente la filosofía garantista de los derechos de las personas que inspiran tales normas, en lugar de la fórmula riesgosa en grado sumo que se prevé en el proyecto tal como fue aprobado por el Senado de la República, se prevea la posibilidad de compartir información las entidades públicas, cuando la requieran en ejercicio legítimo de sus funciones, sin que les sea oponible la reserva, teniendo en cuenta que la legislación vigente exige en tales eventos de manera perentoria a la autoridad que recibe la información, guardar la confidencialidad de la misma, so pena de severas sanciones.

Otra precisión que es imprescindible toca con el último inciso del artículo 15 en la forma que es interpretado por el proyecto de ley aprobado por el Senado. En efecto, el proyecto asume que la información que obtienen las autoridades tributarias, de intervención y de inspección, vigilancia y control de la economía, es siempre y necesariamente distinta de

aquella que puede ser reportada por una fuente legítima a una base de datos de información comercial, porque las autoridades obtienen la información directamente de los libros de contabilidad y papeles de las personas sobre quienes versa la información.

La suposición a la cual se acaba de hacer referencia es inexacta por las siguientes razones: En primer término, de conformidad con el artículo 51 del Código de Comercio, hacen parte integrante de la contabilidad, además de los libros, los comprobantes en que consten las partidas asentadas en aquéllos y toda la correspondencia directamente relacionada con los negocios, de donde resultaría contradictorio que por un lado se diga en el artículo 7º que la persona que haya tenido relación de índole comercial o similar con la persona concernida sea una fuente legítima, pues aquella obtienen el dato de sus libros, papeles y correspondencia relacionada con los negocios, mientras que en el párrafo 2º del artículo 3º se afirma que la información a la cual se refiere el último inciso del artículo 15 de la Constitución —que también proviene de la contabilidad— exclusivamente puede ser presentada por las personas concernidas ante las autoridades correspondientes y nunca reportada a los bancos de datos.

Un ejemplo práctico ilustra la contradicción referida: Un dato, cuya legitimidad e importancia relieves con acierto las ponencias presentadas en el honorable Senado, que típicamente es reportado a bancos de datos de información comercial tiene que ver con el endeudamiento de las personas, reporte que se explica por la necesidad insoslayable de evaluar el riesgo y el comportamiento crediticio de una persona para, verbigracia, otorgarle crédito. Esta información también es de gran interés para las funciones propias, digamos para el ejemplo, de la Superintendencia Bancaria, la cual tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las normas sobre cupos individuales de crédito, de suerte que si una entidad por ella vigilada presta a una persona más de lo que la ley permite, se debe imponer una sanción.

Como se ve en el ejemplo, el dato es el mismo y existen razones poderosas, asaz legítimas, para que tanto un banco de datos de información comercial como una autoridad de aquellas que menciona el último inciso del artículo 15 de la Carta, reciban reporte del mismo. De otro lado cabe preguntar: ¿De dónde obtiene el dato que reporta la fuente legítima? En ambos casos de su contabilidad y, singularmente, para el ejemplo propuesto de los libros auxiliares que debe llevar para registrar la descomposición de su cartera englobada en los registros de libros mayores.

En suma, pretender que la información proveniente de la contabilidad y particularmente de los libros sea suministrada exclusivamente a las autoridades a que se refiere el artículo 15 de la Constitución en su último inciso y que no coincida con la reportada a bancos de datos de información comercial, no consulta la realidad de la contabilidad y del mundo de los negocios.

Por razón de lo que se acaba de exponer resulta más apropiado y claro, sin lugar a equívocos, definir que las autoridades no pueden suministrar a terceros la información reservada que obtengan, dejando a salvo la inoponibilidad de la reserva a otras autoridades que la requieran en ejercicio legítimo de sus competencias y sin pretender una distinción impracticable entre los datos reportados por fuentes legítimas a bancos de datos de información comercial o a las autoridades.

De otro lado, como se expuso atrás, una declaración meramente genérica en el sentido de que no puede suministrarse información que de acuerdo con el artículo 15 de la Carta está amparada por el derecho a la intimidad, como se hace en el inciso 3º del artículo 3º, en el párrafo 1º del mismo y en la parte

final de la letra b) del artículo 4º del proyecto aprobado por el honorable Senado, se puede prestar a equívocos, en la medida en que existe información privada que se reporta a bancos de datos y que es reservada, de manera que la protección a la intimidad de la persona consiste en la utilización de la información exclusivamente para los fines que justifican su reporte, en el deber de proteger el dato de la intrusión de terceros no autorizados y en la carga para quienes operan el dato de guardar su confidencialidad.

Por ejemplo, si una entidad financiera realiza un negocio consistente en un mutuo de dinero, el préstamo correspondiente visto en concreto forma parte de la intimidad, pero existe una razón atendible, con un sólido fundamento constitucional, para que el dato sea reportado a una base de datos que consolida endeudamiento global con el sector financiero, de tal suerte que permite a los usuarios de la base evaluar el riesgo que dicho cliente representa, al tener en cuenta aquel factor junto con su capacidad patrimonial y otros factores. En tal caso, la protección del derecho a la intimidad no se radica —porque ello sería impracticable— en la imposibilidad de reportar un dato a una base, sino en las obligaciones impuestas a la base en materia de seguridad y confidencialidad y en que la base de datos de información comercial se limite a suministrar los datos estrictamente indispensables para la evaluación del riesgo, sin entrar en detalles que pueda conocer pero que son redundantes para el efecto que justifica la difusión de la información.

Así las cosas, tratándose de la información a que se refieren el inciso 3º y el párrafo 1º del artículo 3º y la parte final de la letra b) del artículo 4º del proyecto aprobado por el honorable Senado, interpretando fielmente su filosofía y los criterios que los inspiran, resulta más técnico y preciso hablar de información reservada que la mención puramente genérica al derecho a la intimidad, la cual se presta a equívocos.

Para concluir el presente punto de la ponencia son procedentes los siguientes comentarios finales:

La problemática de la información comercial tiene entre nosotros una importancia indiscutible que reclama la atención del Congreso de la República, comoquiera que es un tema de gran sensibilidad para nuestros compatriotas por sus implicaciones y por las prácticas reprobables que por desgracia se han presentado en esta materia en el país, justamente fustigadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional suscitada por la revisión de acciones de tutela en la materia.

Es por ello que el proyecto de ley se ocupa de la información comercial, estableciendo reglas que contribuyan a la eficacia de los derechos constitucionales de las personas y de las garantías que en esta materia concreta consagra el artículo 15 de la Carta en concordancia con el 21, sin dejar de lado la existencia de intereses legítimos que, a su turno, se ven amparados por el derecho a la información consagrado también con el rango de derecho fundamental en el artículo 20 de la Carta.

El proyecto consagra con generosidad garantías a las personas en materia de bancos de datos de información comercial, acompañadas de las necesarias salvaguardas para evitar, por otro lado, que se abuse de las garantías constitucionales por personas inescrupulosas cuya conducta comercial sea cuestionable.

Se trata pues de erradicar en nuestro medio, en materia de información comercial, tanto la arbitrariedad como la picardía y la irresponsabilidad, de suerte que aquella cumpla la función legítima y necesarísima que está llamada a cumplir: servir como un elemento imprescindible para la adopción de decisiones

crediticias y de negocios. Así por ejemplo ¿cómo concebir el funcionamiento adecuado del conjunto de la actividad vinculada al manejo del ahorro del público sin una responsable y diligente evaluación del riesgo por parte de las personas autorizadas por el Estado para el desarrollo de las actividades financieras, aseguradora y bursátil, justamente calificadas por la Constitución como de "interés público"? Y, a su turno, ¿cómo realizar la evaluación del riesgo sin la evaluación de la conducta y trayectoria comercial de las personas dentro de límites razonables que proscriban la arbitrariedad que en ocasiones se presenta equivalente a una "verdadera muerte civil"? Sin unas reglas apropiadas de equilibrio en esta materia se estaría en verdad poniendo en peligro el ahorro que la comunidad confía a aquellas entidades.

Reflexiones del mismo tenor caben respecto del conjunto de la actividad comercial, en la cual la información y concretamente las bases de datos son un valioso elemento de juicio, adecuadamente reguladas.

En suma, como se ha expuesto, el proyecto desarrolla en el ámbito concreto de la información comercial las garantías constitucionales en materia de bancos de datos, procurando el necesario equilibrio entre los diversos derechos constitucionales en juego, todos ellos dignos de la protección de la ley.

### III. — Las disposiciones sobre cobro y recaudo de obligaciones dinerarias.

Los artículos 18 a 20 del proyecto aprobado por el Senado de la República se ocupan del cobro y recaudo de obligaciones dinerarias. Sobre este punto es del caso recordar que conforme al artículo 153 de la Constitución Nacional: "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Las disposiciones en mención son materia diferente a la que se refiere el cuerpo del proyecto de ley, a saber, la regulación de la actividad de recolección, manejo, procesamiento, conservación y divulgación de información comercial, por lo cual en virtud del mandato constitucional transcrito se propone en la presente ponencia sean suprimidos del proyecto de ley.

Las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 implican modificaciones o adiciones a los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil, en lo concerniente al requerimiento al deudor para constituirlo en mora, el juicio ejecutivo, las medidas cautelares y lo tocante al cheque post-datado.

Así, las reglas contenidas en el artículo 20 del proyecto aprobado por el Senado de la República, tácitamente modifican las previsiones de los artículos 873 y siguientes y 1164 del Código de Comercio, 1608 y 2225 del Código Civil y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con un inconveniente adicional de inocultable gravedad. Las previsiones del artículo que se examina acabarían, en la práctica, con las medidas cautelares, cuya eficacia depende de la posibilidad de practicarlas sin previo aviso, porque de haberlo se abre la posibilidad de que el deudor que desea proceder de mala fe adopte medidas que le permitan insolventarse, razón por la cual el procedimiento civil permite practicarlas sin dicho aviso, pero resguardando al deudor ejecutado del abuso del acreedor, como quiera que exige la constitución de una caución para indemnizar los perjuicios que se causen a aquél con una medida injusta.

Por lo demás, las disposiciones anotadas del proyecto, de convertirse en ley, limitarían la capacidad del Estado para recaudar las acreencias por jurisdicción coactiva, toda vez que en sus juicios se aplica en lo no previsto por normas especiales el Código de Procedimiento Civil (artículo 561 y siguientes del Código) y, de otro lado, no se contemplan distinciones en las normas sobre cobranza.

De otra parte, en lo atinente al cheque post-datado, la previsión del artículo 19 del proyecto modifica el artículo 717 del Código de Comercio.

Otro aspecto que suscita preocupación concierne a unas de las previsiones del artículo 17 del proyecto aprobado por el Senado de la República, particularmente el literal d), el cual restringe la oferta pública de venta del crédito con el fin de coaccionar al deudor, toda vez que la calificación de la intención de coacción es un punto que corre el riesgo de convertirse en enteramente subjetiva, con el peligro potencial de entorpecer el desarrollo de los contratos de compraventa de cartera o factoring, los cuales son de suyo legítimos y cumplen una valiosa función en la vida de negocios.

Así las cosas, sin desconocer la importancia del respeto a la honra y a la dignidad de las personas en la actividad de cobranza, como lo ha relevado con justicia la Corte Constitucional, es de subrayar que los artículos 17, literal d), 18 a 20 del proyecto aprobado por el Senado de la República, referentes al recaudo y cobro de obligaciones dinerarias suscitan, en suma, las siguientes observaciones:

— No conforman la misma materia regulada por el conjunto del proyecto de ley, a saber la actividad de recolección, procesamiento, manejo y difusión de información comercial, lo cual contraría el precepto del artículo 158 de la Carta.

— No corresponden a la materia propia de las leyes estatutarias, en cuanto regulan el procedimiento de cobro de obligaciones dinerarias, aspecto relacionado con el derecho a la propiedad y a la protección del crédito, los cuales por lo general no tienen carácter fundamental —esta última afirmación no implica soslayar la doctrina de la Corte Constitucional conforme a la cual apreciadas las circunstancias específicas que rodean el caso concreto, la propiedad puede ser protegida con la acción de tutela—.

— El tema está prolijamente regulado en la legislación penal, civil, comercial y de policía, a través de normas que se encuentran integradas en leyes de carácter ordinario, no estatutarias, y que se verían o reproducidas o modificadas con las disposiciones de los artículos 17 a 20 del proyecto.

— Los artículos recién citados pueden afectar en forma grave algunos contratos comerciales y en general la marcha normal del comercio.

— Finalmente, sus disposiciones serían de aplicación tanto para el Estado como para los particulares, limitando la capacidad de aquél para recaudar las acreencias por la vía de la jurisdicción coactiva cuando las personas no satisfagan voluntariamente sus obligaciones con el tesoro público.

Por razón de las consideraciones precedentes, la presente ponencia suprime los artículos 17, literal d) y 18 a 20 del proyecto aprobado por el Senado de la República.

Así mismo, es preocupante el contenido de la fase final del artículo 22 del proyecto aprobado por el Senado de la República, como quiera que sin mediar ninguna razón expuesta en las correspondientes ponencias, pretende derogar un mecanismo de cardinal importancia en la fiscalización tributaria, al permitir realizar evaluaciones de información cuya legitimidad constitucional es incuestionable, con lo cual se le prestaría un flaco servicio a las arcas de la Nación.

#### IV — La disposición sobre suministro de información fuera del país.

En relación con el artículo 15 del proyecto aprobado por el Senado de la República, se propone en esta ponencia la supresión del mismo, por las razones que se exponen a continuación:

El análisis del proyecto en conjunto permite concluir que es conveniente eliminar este ar-

tículo, pues lo que el artículo mencionado prohíbe, tal como fue aprobado en el honorable Senado, es transmitir al exterior datos estrictamente personales, es decir, aquellos que tienen carácter sensible en el sentido que se ha dado aquí a tal palabra, pero tales datos no son objeto autorizado de bancos de datos o archivos de información comercial, y son, en general, materia ajena al presente proyecto de ley, por virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 2º, de suerte que la preocupación por la difusión de dicha información al extranjero, a países cuyas garantías no sean análogas a las colombianas, no cabe predicarla de esta clase de información, por sustracción de materia, además de la previsión del artículo 11 del proyecto que garantiza la información nominativa en forma eficaz.

Debe resaltarse, en suma, que la información sobre las personas naturales que obra en poder de las autoridades y que podría ser transmitida al exterior para colaborar con las de otros países, lo mismo que la que en general está regulada por tratados internacionales suscritos por Colombia, no son objeto de la presente ley.

El artículo 15 del proyecto aprobado por el Senado de la República circunscribe el envío de información fuera del país a aquellos Estados que ofrezcan garantías análogas a la nuestra. Sobre ello debe tenerse en cuenta que, de expedirse la ley que se examina, el país contaría con una legislación muy moderna sobre hábeas data y hábeas scriptum, la cual ha sido expedida por muy pocos Estados en la actualidad, generando entonces el riesgo de restringir en un grado muy alto la circulación de información hacia el exterior. Por ejemplo, un importante socio comercial como lo es Venezuela, carece de dicha legislación, lo cual ilustra la validez de lo aquí afirmado sobre las inconveniencias de mantener el artículo que se examina.

De otra parte, los Estados que han expedido normas protectoras en materia de bancos de datos, lo han hecho circunscribiéndose a los datos de personas naturales, sin entrar a regular lo atinente a datos empresariales, mientras que el artículo 15 de nuestra Constitución no establece distingos entre personas naturales y jurídicas, razón por la cual el proyecto de ley tampoco lo hace. Así las cosas, ningún país tendría legislación análoga a la colombiana en materia de información empresarial, con lo cual la transmisión de datos al exterior sobre empresas públicas y privadas quedaría prohibida.

En consecuencia y en un momento en que Colombia se empeña en la internacionalización y la apertura, el país se aislaría comercialmente, por causa de restricciones informáticas.

En términos generales, cuando una firma del exterior celebra cualquier contrato o transacción comercial que exija confianza en la contraparte nacional, suele acudir a los servicios de bancos de datos de información comercial para obtener información sobre la solidez financiera, nivel de endeudamiento, capacidad de producción, nivel tecnológico, organización administrativa y demás datos relevantes sobre la entidad colombiana con la cual negocia. Si estos datos no pudiesen ser suministrados por un tercero imparcial, es evidente que las propias empresas locales se verían perjudicadas al perder acceso al crédito externo directo, al perder perspectivas de negocios o vinculaciones con empresas del exterior y al dificultarse la obtención de licencias y concesiones, de contratos de asociación y producción, de representaciones, etc.

A título ilustrativo, cuando una empresa pública abre una licitación internacional que implique créditos directos de proveedor, o cuando una industria solicita una financiación directa de un proveedor extranjero de maquinaria para un ensanche de planta, o cuando un importador solicita crédito de su

proveedor en el exterior, el crédito suele ser avalado por una compañía de seguros de crédito a la exportación en el país de origen. Ahora bien, para la expedición de este seguro, es requisito indispensable la obtención y análisis de un informe comercial elaborado por una entidad especializada independiente, el cual se basa, de ordinario, en información comercial enviada desde el país destinatario. De permanecer el artículo 15 del proyecto, el envío de este informe al exterior podría considerarse ilegítimo y las consecuencias de tal limitación, cerrarían prácticamente todo el crédito externo a empresas públicas y privadas colombianas.

Así mismo, valga la pena destacar que consideraciones similares a las que se acaban de exponer podrían predicarse del intercambio de información comercial que se produce entre las bolsas de valores a nivel internacional, lo cual nuevamente indica la inconveniencia de mantener el artículo 15 del proyecto aprobado por el honorable Senado.

En virtud de las consideraciones expuestas, se propone a la honorable Comisión en la presente ponencia, que el artículo en cuestión sea suprimido del proyecto.

#### V. — El proyecto y las modificaciones propuestas.

El título se modifica para que corresponda exactamente al contenido del proyecto, agregando que se trata de información comercial y suprimiendo la referencia al recaudo y cobro de obligaciones dinerarias, toda vez que este tema sale del proyecto.

El artículo 1º señala la filosofía que preside el proyecto y no tiene cambios frente al proyecto aprobado por el Senado.

El artículo 2º precisa el ámbito de aplicación a los bancos de datos y archivos de información comercial y define que se entiende por ella. Sólo se proponen dos cambios de redacción. Uno, reemplazar la palabra **injusta** por **ilegal** al proscribir ciertos medios de obtención de la información, por considerar que la noción de ilegalidad es más precisa y objetiva. La segunda, mencionar, con propósito ilustrativo que la información comercial concierne a la adopción de decisiones **crediticias y de negocios**.

El artículo 3º que hace expresa la legitimidad de las bases de datos de información comercial sufre varios ajustes importantes. En el inciso primero se precisa, en concordancia con la materia de la ley, que se trata de información **comercial**. En el inciso segundo se complementa la definición de bancos de datos y archivos precisando que ellos involucran **cualquier medio idóneo de recopilación, procesamiento y difusión de la información**. En el inciso tercero se hacen ajustes de redacción tendientes a hacer más claro el sentido de la norma conservando su sentido e introduciendo la precisión referente al alcance del artículo 15 de la Constitución que se justificó ampliamente al tratar el tema de información reservada y de acceso al público.

En el mismo sentido apuntan las modificaciones en la redacción de los dos párrafos del artículo, con el ejercicio de precisar el **problema de la inoponibilidad de la reserva a las autoridades que obran en ejercicio legítimo de sus competencias**. También se elimina la mención a las materias laboral y administrativa, cuyas bases de datos son también indiscutiblemente legítimas, pero que se apartan de la materia comercial propia del presente proyecto de ley.

En particular cabe subrayar la trascendencia de la modificación propuesta en la redacción del párrafo 1º del artículo 3º, toda vez que de mantenerse la redacción original de dicho párrafo, podría tener un efecto indeseado e indeseable, a saber, que pudiera interpretarse como una derogatoria tácita de las normas que regulan la expedición del certificado de carencia de informes por tráfico de

estupefacientes regulado por la Ley 30 de 1986 y el Decreto 2894 de 1990, adoptado este último como legislación permanente por el Decreto 2272 de 1991 y las normas concordantes y complementarias.

El artículo 4º versa sobre las reglas de funcionamiento y sufre modificaciones en el literal d), en cuanto se precisa que la tarifa a la persona concernida cuando la consulta sea documentaria no se extiende más allá del costo del servicio, tarifa que puede ser distinta para los usuarios habituales de la base de datos, por considerar que el proyecto del Senado al equiparar las dos tarifas podría dejar en una condición muy gravosa a las personas para ejercer el derecho a consulta si solicitan alguna certificación sobre el dato.

El artículo 5º prescribe las reglas sobre la calidad de la información y sufre tres modificaciones: La primera es meramente formal, para uniformar la terminología de la ley, habla de archivos y bancos de datos de información comercial. La segunda, tendiente a hacer eficaz la comprobación de los datos le coloca un término, por estimarse que la palabra rutinaria, al no ser precisa en el tiempo, puede terminar en letra muerta. La tercera modificación tiene que ver con los principios que presiden la materia, de manera que los de transparencia y confidencialidad y seguridad se trasladan al artículo siguiente donde quedan mejor ubicados, por ocuparse del administrador de la base de datos y, en su lugar en el 5º se hacen explícitos los de pertinencia y veracidad que encajan mejor, toda vez que las obligaciones de este artículo conciernen fundamentalmente a las fuentes.

El artículo 6º sobre la responsabilidad de los administradores, se adiciona con los principios de transparencia y confidencialidad como se advirtió atrás.

El artículo 7º recibe tres ajustes de redacción y presentación tendientes a hacerlo más preciso sin modificar su sentido. Este artículo precisa quiénes son las fuentes legítimas de información.

En el artículo 8º que se ocupa de la exactitud de la información, con el único fin de hacer uniforme la terminología de la ley se agrega al lado de bancos y archivos la expresión de información comercial. Además se coloca un plazo uniforme con el previsto en el artículo 9º, toda vez que la situación regulada es similar. Se trata de comunicar a quienes recibieron información en el pasado reciente, en un caso la actualización o rectificación y en segundo la eliminación del registro. El plazo se fija, para las dos hipótesis, en doce meses.

En el artículo 9º, referente a la eliminación de los registros, se adiciona de manera que además de su eliminación si la información no es verificable, se corrige si es inexacta si así se establece a través de la verificación. Además se unifica el plazo con el artículo 8º como se advirtió en el comentario precedente.

El artículo 10 sufre ajustes en su inciso 1º solamente, con el fin de hacerlo concordante con lo previsto en el 3º en lo tocante al tema de la reserva, cuando la información la solicitan las autoridades. En el punto 3.4 se cambia la expresión indagado por la de persona objeto de la información, que es más precisa.

El artículo 11 sobre información de circulación restringida por su carácter nominativo sufre dos modificaciones leves de redacción en el inciso primero que no cambian su sentido. Se dice que se trata de bancos o archivos de información comercial y se precisa que las reglas de su segunda parte se aplican cuando la persona ha consentido que se revele información de tipo nominativo, pues si no lo admite, tales previsiones aplicables única y exclusivamente bajo esa hipótesis no tienen cabida por sustracción de materia. En el inciso segundo se adiciona con la mención —no taxativa sino enunciativa— de ciertos datos sensibles, porque la referencia al inciso segundo del artículo 3º que contenía el proyecto

aprobado por la plenaria del Senado está mal concordada puesto que hace alusión al inciso segundo del texto propuesto por el ponente para el primer debate y suprimido allí por la Comisión.

El artículo 12, que versa sobre la caducidad de los registros y la cancelación del dato, tiene dos modificaciones: La primera de simple redacción al precisar que se trata de información comercial. La segunda es muy importante, toda vez que complementa el tema de la caducidad de los registros con la consagración expresa del derecho a la cancelación del dato en circunstancias distintas a las sanciones penales, administrativas o disciplinarias, el cual justamente consagra el derecho al olvido, el cual pese a ser destacado en las ponencias y emerger del espíritu del proyecto no estaba dicho expresamente.

El artículo 13, sobre responsabilidad de las fuentes, hace dos ajustes de redacción que no cambian su sentido.

El artículo 14, que concierne a la acción de tutela, también sufre un cambio de redacción que corresponde a su sentido genuino: En lugar de la expresión operadores se dice administradores de bases de datos y sus fuentes. Ello teniendo en cuenta que la expresión operadores es imprecisa, dado que podría referirse a cualquiera de los sujetos que tiene que ver con las bases de datos y, por otro lado, que las acciones de tutela se han intentado y han prosperado tanto frente a los administradores de las bases como ante las fuentes, lo cual consulta el espíritu de la Carta, al ser responsabilidad compartida por ambos la eficacia de los derechos en materia de datos como compartida es la posibilidad de desconocer las garantías consagradas en el artículo 15 de la Constitución. Adicionalmente, en concordancia con el artículo 11 se menciona la solicitud de cancelación que debe intentarse previamente a la interposición de la acción.

El artículo 15, atinente a la circulación de información entre fronteras se suprime, por las consideraciones ampliamente expuestas atrás.

El artículo 16 del proyecto, que exceptúa de lo previsto en el proyecto de ley a los registros públicos de creación legal, pasa a ser el número 15 y se adiciona para dejar claramente establecido que las informaciones que versen sobre seguridad y policía y todas aquellas relacionadas con la expedición del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, se siguen rigiendo por las normas vigentes que les son aplicables.

Esta norma es indispensable para evitar problemas de interpretación en la aplicación de la ley, de tal manera que bajo ninguna circunstancia puedan llegar a considerarse modificadas o derogadas las normas referentes a informaciones que versen sobre seguridad nacional y de policía y todas aquellas relacionadas con la expedición del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes regulado por la Ley 30 de 1986, los Decretos 2894 de 1990, 2272 de 1991 y las demás normas concordantes y complementarias.

El artículo 17 del proyecto aprobado por el Senado de la República se mantiene, excepto el literal d), el cual se suprime por las consideraciones expuestas atrás alrededor del factoring y pasa a ser el 16.

Los artículos 18 a 20 desaparecen, por lo cual los artículos 21 y 22 pasan a ser respectivamente 17 y 18.

El artículo 17 del proyecto modificado, relativo a la responsabilidad de las personas y entidades cuya actividad regula el proyecto de ley, es similar al 21 aprobado por el Senado con un leve cambio de redacción que no cambia su sentido.

El artículo 18 sobre vigencia, correspondiente al 22 del proyecto del Senado suprime la derogatoria del artículo 73 de la Ley 6ª de 1992, 623-1 del Estatuto Tributario, por su incoherencia e inconveniencia, como se mencionó a espacio atrás, cuando se resaltó

el peligro de dejar a las autoridades sin un instrumento crucial para la fiscalización tributaria.

## VI — Proposición.

De conformidad con lo expuesto ampliamente en la presente ponencia y de acuerdo con el pliego de modificaciones que se acompaña se somete a la distinguida consideración de la honorable Comisión, la siguiente proposición:

Dése primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 288 de 1993 (Cámara), "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial".

De los honorables Representantes,  
Gonzalo Gaviria C.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 288 de 1993 (C), "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Protección de la intimidad y el buen nombre. De conformidad con los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor o su reputación.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a una información objetiva.

Artículo 2º Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las personas y entidades que ejerzan la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial.

La información sobre las personas no podrá ser recogida y procesada de manera fraudulenta o ilegal, ni podrá ser utilizada para fines contrarios a los propósitos y principios de la Constitución Nacional y de la Carta de las Naciones Unidas.

Por información comercial se entenderán todos los datos relevantes para la toma de decisiones de negocios, tales como: experiencias en el manejo de obligaciones y relaciones comerciales, bancarias, crediticias y de negocios; estados e indicadores financieros e información sobre la solvencia económica de las personas, sobre sus operaciones, sus actividades, su experiencia y trayectoria.

Artículo 3º Legitimidad de las bases de datos. Cualquier persona de derecho privado o público puede crear un banco de datos o archivo de información comercial. Estos datos son de libre circulación en las condiciones de la presente ley.

Se entiende por bancos de datos o archivos los sistemas en los cuales se recoge y procesa, de manera automatizada, manualmente o a través de cualquier otro medio idóneo, la información sobre una o varias personas jurídicas o naturales por parte de cualquier entidad pública o privada.

La información que se recopile, maneje, procese y difunda en bancos de datos o archivos de información comercial puede ser de aquella que pertenece al dominio público y a la cual debe y puede tener acceso cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Nacional, o de aquella que consiste en el registro

histórico, respecto de las personas sobre quienes versa la información, del comportamiento y hábitos de pago en relación con obligaciones crediticias, del manejo de cuentas corrientes, de sus transacciones comerciales y, en general datos de contenido patrimonial o comercial que, por lo tanto, se consideran de circulación libre en los términos de la presente ley.

Parágrafo 1º Las entidades públicas que manejen bancos de datos o archivos de información comercial no podrán suministrar a terceros información que, en desarrollo del artículo 15 de la Constitución, esté amparada por reserva en virtud de la misma Constitución o de la ley, salvo que la persona concernida en la información lo autorice por escrito. La reserva no es oponible a las autoridades que requieran la información en ejercicio legítimo de sus funciones, pero en tal caso aquéllas deberán guardar la confidencialidad de dicha información. Tampoco se puede oponer reserva a la persona sobre quien versa la información, excepto tratándose de los archivos policiales, sobre seguridad nacional y asuntos criminales cuando así lo establezca la ley.

Parágrafo 2º Las mismas reglas se aplicarán a los archivos privados de salud de clínicas, hospitales, compañías de seguros, compañías de medicina prepagada y otras similares.

Artículo 4º **Reglas de funcionamiento.** Todo aquel que ejerza la actividad a la que se refiere el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Toda persona o entidad que por primera vez sea objeto de un registro en un banco de datos deberá conocer su inclusión en él antes de que éste divulgue cualquier información sobre ella; para este efecto, cuando no la haya previamente autorizado por escrito, será notificada de tal acto por medio de un escrito dirigido a su dirección conocida y, si no la hubiere, por medio de aviso publicado por una vez en diario de circulación nacional, con lo cual se entenderá surtido el trámite legal.

Cada vez que se incluya una información que pueda ser desfavorable para la persona, ésta deberá ser notificada por escrito de tal hecho, dentro de los siguientes siete (7) días;

b) La información comercial solamente podrá ser divulgada para los fines específicos para los cuales se recopiló, y no podrá ser usada para coaccionar de manera ilegítima a personas o entidades, o para ejercer arbitrariamente el propio derecho;

c) No podrán existir archivos o registros secretos de información comercial y toda persona o entidad tendrá acceso a la información o datos que sobre ella se conserven, así como a solicitar su rectificación o actualización, sin perjuicio de las normas especiales relativas a la seguridad nacional, prevención, control y represión de actividades ilícitas o delictivas;

d) Serán gratuitas las consultas presenciales o no documentarias hechas por las personas sobre quien versa la información, tanto como el trámite de las solicitudes de rectificación o actualización que prosperen. La información que se provea por escrito en virtud de solicitudes de consulta sobre el estado de los registros podrá ser cobrada a una tarifa que permita sufragar los costos y gastos correspondientes para quien administre la base de datos, sin perjuicio de establecer una tarifa distinta para los terceros que, conforme a la presente ley, sean usuarios legítimos de la información.

Artículo 5º **Calidad de la información.** Las personas responsables de recoger y de actualizar datos para los bancos de datos o archivos de información comercial, tienen la obligación de efectuar en forma rutinaria, al menos una vez por trimestre, o extraordinaria —cuando fuere el caso—, comprobación sobre la calidad de tales datos y de asegurar que se mantengan tan completos como sea posible para evitar, entre otros, los errores de omisión, y para

lograr que la recolección, el tratamiento, la utilización y la difusión de aquéllos se sujeten, además, a los siguientes principios:

— Pertinencia en la recolección de los datos, en la medida en que deben ser adecuados, conducentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se recopilen en los términos de la presente ley.

— Veracidad y correcta utilización de los datos, para que éstos sean exactos y actualizados, de tal manera que permitan responder sobre la situación real de la persona sobre quien versan.

Artículo 6º **Responsabilidad de los administradores.** Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad que se regula mediante la presente ley, son responsables por los archivos o bancos de datos de información comercial que posean, así como de su recolección, manejo y divulgación, tanto como son responsables las fuentes por las informaciones que suministren a aquéllos.

Los administradores de las bases de datos o archivos de información comercial deben sujetar su actividad a los siguientes principios:

— Transparencia, es decir, que la circulación de datos es libre, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.

— Confidencialidad y seguridad, es decir, que los bancos y archivos deben estar protegidos contra los peligros de pérdida, destrucción y uso no autorizado o fraudulento de la información.

Artículo 7º **Fuentes legítimas de información.** Los bancos o archivos únicamente podrán recoger y actualizar información proveniente de las siguientes fuentes:

a) La persona objeto de la información o sus legítimos representantes;

b) Cualquier persona que haya tenido relaciones de índole civil, comercial, bancaria u otra semejante con la persona objeto de la información, siempre y cuando ésta se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones objetos de tales relaciones o derivados de las mismas, sobre las cuales la fuente tenga conocimiento directo, o que verse sobre información propia de manera que también concierna a la fuente;

c) Los registros, documentos o publicaciones a los cuales haya tenido acceso el banco o archivo y de los cuales dará noticia, en los términos previstos en esta ley;

d) Otros bancos y archivos, cuando actúan en calidad de fuentes de información, los cuales serán responsables por la información que suministren;

e) Otras personas que hayan recibido su información de las fuentes mencionadas en éste y los literales anteriores del presente artículo y que, por lo tanto, puedan ser fácilmente comprobados.

Artículo 8º **Exactitud de la información.** Los bancos de datos o archivos de información comercial estarán obligados a tramitar con sus fuentes de información las solicitudes de actualización y rectificación que presenten las personas por ellos reportadas, en un plazo no mayor de quince (15) días desde la fecha de la solicitud. Si vencido el plazo aquí indicado la fuente de datos no se ha manifestado sobre las solicitudes de actualización y rectificación o lo ha hecho en forma negativa, el banco o archivo dispondrá lo necesario para que la difusión de los datos controvertidos incluya una constancia sobre el citado trámite.

En todo caso, las solicitudes de actualización y rectificación y la decisión de la fuente de información deberán ser comunicadas por el banco o archivo a los usuarios que hayan recibido esta información sobre el solicitante durante los doce (12) meses anteriores y a quienes habrán de recibirla en el futuro.

Artículo 9º **Eliminación de los registros.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si al efectuar la tramitación de una

solicitud de rectificación el banco o archivo encuentra que la que él tiene es inexacta, o no puede ser verificada, deberá rectificarla o eliminarla, según corresponda, de la base de datos y tal hecho notificarlo a las personas que hayan recibido información sobre el solicitante en los últimos doce (12) meses.

Artículo 10. **Suministro de información.** Los bancos de datos, o archivos de información comercial pueden suministrar información por ellos recopilada, procesada y actualizada, salvo la que, en desarrollo del artículo 15 de la Constitución Nacional, se encuentre amparada por reserva en virtud de la propia Constitución o de la ley, a las siguientes personas:

1. A las personas objeto de dicha información o a sus legítimos representantes o a sus herederos o legatarios, si hubieren fallecido, o a cualquiera otra persona debidamente autorizada por los anteriores.

2. A los funcionarios de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la República, a las Comisiones del Congreso Nacional en los términos del artículo 137 de la Carta y a cualesquiera otras autoridades que tengan jurisdicción para exigirla.

3. A cualquier persona de quien se sepa con razonable certeza que:

3.1. La usará para una transacción crediticia que concierne a la persona objeto de la solicitud.

3.2. La usará para efectos de conferir empleo a la misma persona.

3.3. La usará para evaluar una solicitud de amparo de seguro.

3.4. La usará para cualquier otro fin que exija de la persona objeto de la información la asunción de responsabilidades de naturaleza financiera o comercial frente al Estado o a entidades particulares o en relación con una decisión legítima de negocios.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral 1º del presente artículo los archivos oficiales sobre seguridad nacional y asuntos criminales y de policía de que trata el parágrafo del artículo 3º de la presente ley, los cuales no podrán ser consultados por los interesados cuando así lo establezca la ley.

Artículo 11. **Información de circulación restringida.** Ningún banco de datos o archivo de información comercial entregará información sobre las condiciones personales, la reputación o forma de vida de persona natural alguna, sin haber informado previamente a tal persona que ha recibido la correspondiente solicitud pero sin que tenga obligación de revelar la identidad del solicitante y sin haber obtenido previamente su autorización escrita. Si la persona objeto de la información imparte la autorización anterior, dicha información se suministrará al interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la petición recibida, por cualquier medio que garantice su oportuna recepción, y aquél podrá exigir u obtener el nombre del peticionario, la finalidad de la solicitud de información y su ámbito; tendrá derecho, además a que en dicha información se incluyan sus aclaraciones y peticiones de rectificación, para conocimiento del peticionario.

La información de que trata el presente artículo y aquella que tiene carácter estrictamente personal, tal como raza, vida sexual, opiniones políticas, religiosas, filosóficas y otras de la misma índole, podrá ser utilizada en forma anónima, para efectos estadísticos, sondeos de opinión e investigaciones.

Parágrafo. Esta disposición no se aplicará tratándose de la información comercial definida en el artículo 2º.

Artículo 12. **Caducidad de los registros.** Los bancos de datos o archivos de información comercial no podrán suministrar información que verse sobre la comisión de delitos, contravenciones o faltas disciplinarias luego de que haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal o disciplinaria, o la prescripción o cumplimiento de la pena. Así mismo, dichos bancos o archivos sólo podrán

mantener la información pertinente para valorar la solvencia de una persona por el tiempo prudencial para cumplir con los fines legítimos de su recopilación, y en caso de que sea adversa deberán cancelarla a más tardar a los seis (6) años a partir del hecho que originó el registro, sin desmedro de la obligación de actualización del dato.

**Artículo 13. Responsabilidad de las fuentes de información.** Las fuentes de información serán responsables de la exactitud de los datos que revelen, sin perjuicio de la responsabilidad de los bancos de datos o archivos de información comercial que no verifiquen —pudiendo hacerlo— la información que reciben o no la rectifiquen cuando fuere el caso, o la empleen sobre la base de simples rumores sin fundamento serio, o utilicen sin sujeción a la presente ley, información que no sea del dominio público.

**Artículo 14. Acciones de tutela.** Para instaurar acciones de tutela contra administradores de bases de datos o archivos de información comercial y sus fuentes, con miras a la protección de los derechos fundamentales, de la intimidad familiar y el buen nombre, será ne-

cesario tramitar previamente una solicitud de actualización, cancelación o rectificación, según corresponda.

**Artículo 15. Excepciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, sus disposiciones no se aplicarán a los registros públicos de creación legal, ni a las informaciones que versen sobre seguridad y policía no relacionados con información comercial, y todas aquellas relacionadas con la expedición del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, los cuales se regirán por las normas vigentes que les son aplicables.

**Artículo 16. Cobranzas extrajudiciales.** Las personas naturales o jurídicas a cargo de una cobranza no pueden adelantar actividades de acoso, persecución indebida o calificables de abusivas para efectos de la obtención del pago, tales como:

a) El uso de amenazas, violencia física o moral o cualquiera otra forma de medios criminales o inmorales que causen daño físico a la persona, a su reputación y a sus propiedades;

b) El uso de lenguaje obsceno cuya intención sea ofender a quien lo oye o lee;

c) La publicación de listas de deudores que supuestamente se niegan a pagar sus obligaciones, a menos que aquella sea de circulación cerrada y llegue únicamente a archivos públicos o privados y bancos de datos;

d) El uso continuo o a horas inconvenientes del teléfono con la intención de causarle daño a la persona del deudor o de su familia.

**Artículo 17. Determinación de la responsabilidad.** Las personas y entidades a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, serán responsables por los perjuicios causados, de conformidad con las normas que regulan la responsabilidad civil, sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela en los casos en que ésta proceda. Así mismo serán responsables penalmente cuando a sabiendas divulguen información falsa, injuriosa o calumniosa, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

**Artículo 18. Vigencia.** Esta ley rige desde la fecha de su publicación y las personas y entidades que ejerzan la actividad que en ella se regula, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a su contenido y alcance.

## INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

Señor  
PRESIDENTE  
Miembros  
Honorable Cámara de Representantes  
E. S. D.

Ref.: Informe Comisión Accidental,  
Proyecto de ley 227 Cámara/93,  
Proyecto 206/93 Senado.

Por instrucciones del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, rendimos mediante el presente escrito el informe, que establece el Reglamento Interno del Congreso de la República y la Constitución Nacional en su artículo 161, al Proyecto de ley número 227 de 1992, de la honorable Cámara de Representantes y titulado: "Por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

El proyecto en discusión fue aprobado en primer debate en la sesión celebrada el 18 de mayo de 1993, por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara, cumpliendo plenamente el Reglamento Interno del Congreso, se efectuaron importantes enmiendas que fueron acogidas por el ponente y naturalmente por la Comisión.

Durante el transcurso del trámite legislativo de este proyecto de ley, se ha insistido en la importancia del mismo, dada la claridad que le brinda al país sobre la forma en que las Asambleas Departamentales deben ajustar sus períodos y obrar según la nueva realidad constitucional y política de Colombia.

Durante el desarrollo del primer debate, se acordó suprimir del proyecto lo relacionado con los Concejos Municipales y con el Concejo Distrital, dado que dichos temas son abordados en proyectos independientes que ya cursan un destacado trámite en el Congreso (Proyecto de ley número 065 de 1992), se pretende entonces mediante este proyecto asumir lo que corresponde únicamente a las Asambleas Departamentales.

Se acordó igualmente, igualar las categorías de los Diputados de todas las Asambleas Departamentales del país, eliminando la distinción existente en contra de los intereses de las Asambleas de las que antes figuraban como Territorios Nacionales y hoy se les denomina "los nuevos departamentos".

Lo anterior en razón a que el espíritu del Constituyente fue suprimir las diferencias en todo el territorio colombiano. "Porque las hay denominadas nuevos departamentos, también

forman parte del territorio colombiano y merecen las mismas oportunidades".

Por las razones anteriormente, damos cumplimiento al Reglamento Interno del Congreso y especialmente a la Constitución Nacional, artículo 161:

Texto definitivo preparado por la Comisión Accidental:

**Artículo 1º** Las Asambleas Departamentales tendrán tres períodos de sesiones ordinarias en el año así:

a) El primer período será, en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril.

b) El segundo período será del primero de octubre al treinta de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Parágrafo. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más a voluntad de la respectiva Asamblea.

**Artículo 2º Transitorio.** Los Contralores Departamentales, elegidos en octubre de 1991, cuyo período constitucional termina el treinta y uno de diciembre de 1994, continuarán en sus cargos hasta tanto se produzca la posesión del elegido en las sesiones ordinarias del mes de enero de 1995.

**Artículo 3º Transitorio.** Los Diputados de los nuevos departamentos tendrán el mismo régimen de funciones y remuneración que los demás Diputados del país.

**Artículo 4º** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de mayo de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley.

Désele aprobación en plenaria al informe del Proyecto de ley número 227 de 1993 Cámara, 206 de 1992 Senado, "por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

César Pérez García, Presidente Cámara, Jesús Angel Carrizosa, Adalberto Jaimes Ochoa, Representantes; Faud Ricardo Char Abdala, José Renán Trujillo García, Senadores.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., junio (15) de mil novecientos noventa y tres (1993).

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en todos sus términos el presente informe por la honorable Cámara de Representantes en forma unánime.

El Presidente,

César Pérez García.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

### INFORME

de Comisión Accidental de Conciliación del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley estatutaria número 254 de 1993 Cámara, 163 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones".

En atención al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación al proyecto arriba mencionado nos permitimos rendir ante las plenarias de las honorables Corporaciones el siguiente informe:

1. Al texto aprobado por la plenaria del Senado de la República la honorable Cámara de Representantes surtió en el trámite legislativo que le correspondía las siguientes modificaciones:

a) Al artículo 1º Redacción final: en desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política se entiende por voto programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir Gobernadores y Alcaldes imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de Gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

b) Al artículo 4º Redacción final: los programas de Gobierno de los candidatos a ser elegidos popularmente, Gobernadores y Alcaldes, se entenderán como propuestas integrales, coherentes con las necesidades básicas insatisfechas y que propendan por el desarrollo armónico de la respectiva entidad territorial en lo social, económico, político, laboral, cultural y ecológico.

c) El párrafo del artículo 4º es suprimido.  
 d) Al artículo 6º El párrafo transitorio es suprimido.  
 e) Al artículo 7º Redacción final del párrafo: La Registraduría de la respectiva entidad territorial, certificará, en un lapso no mayor de 30 días, que las cédulas de quienes firman el memorial correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.  
 f) Al artículo 8º Redacción final: el memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria deberá sustentar las razones que la animan, teniendo en cuenta objetivos, metas y cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario, y en concordancia con el contenido del artículo 4º de la presente ley.  
 g) Al artículo 15. Redacción final: de producirse la revocatoria, habiendo transcurrido 2 años desde la fecha de posesión del mandatario elegido popularmente, terminará el período sin mediar nuevas elecciones, quien designe en propiedad el Presidente de la República o el Gobernador, según sea el caso, teniendo en cuenta el mismo grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado; el funcionario así designado, actuará con base al programa inscrito por el mandatario revocado.  
 Al ser aprobado por las plenarias de las Corporaciones el presente informe de conciliación se efectúa siguiendo lo establecido para la aprobación de leyes estatutarias expresando que hay pleno acuerdo sobre el texto finalmente aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Por el Senado de la República:  
**Alberto Santofimio Botero, José Renán Trujillo García.**

Por la honorable Cámara de Representantes:  
**César Pérez García, Arlén Uribe Márquez.**  
 Santafé de Bogotá, D. C., junio 10 de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de junio de 1993

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado por la misma el informe rendido por las Comisiones Accidentales de ambas Cámaras respecto al Proyecto de ley número 254 de 1993 Cámara, 163 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones".

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

**CONTENIDO**

GACETA número 223 - sábado 19 de junio de 1993.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

Proyecto de acto legislativo número 317 de 1993, Cámara, por medio del cual se modifican y armonizan términos en los artículos 47 y 54 de la Constitución Nacional ... .. 1

Proyecto de ley número 316 de 1993, Cámara, por la cual se crea el Fondo y el Comité de Reeducción y Entrenamiento e Instalación Laboral .. 2

Proyecto de ley estatutaria número 319 de 1993, Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ... .. 3

**Págs.**

Proyecto de ley número 325 de 1993, Cámara, por medio de la cual se regula la donación y utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos ... .. 4

Ponencia para primero y segundo debates al Proyecto de ley número 293, Cámara 286, Senado de 1993, por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones ... .. 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 194 de 1992 Senado, 289 de 1993 Cámara, por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional ... .. 6

Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley números 209 y 247 de 1993 Cámara, modificatorios de los decretos de modernización del Estado ... .. 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 265 de 1993, Cámara, por el cual se restablece la empresa denominada Servicio Naviero Armada República de Colombia ... .. 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 1993 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 14 de la Constitución Política y se establece la gratuidad en la expedición de los documentos esenciales para la identificación ... .. 8

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 288 de 1993, Cámara, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias ... .. 8

Informe de Comisión Accidental Conciliación del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley estatutaria número 254 de 1993, Cámara, 163 de 1992, Senado, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones. 15

Informe Comisión Accidental al Proyecto de ley número 227 Cámara, 206 Senado de 1993 ... .. 15